

EXPEDIENTE:	1/2006
FEDERACION:	TRIATLON
TEMA:	Celebración prueba sin autorización Federación
FALLO:	Nulidad
PONENTE:	Manuel Paredes González

RESOLUCIÓN

En Oviedo a 30 de Enero de 2006, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 1/06, seguido a instancia del CLUB NATACION CIUDAD GIJON, contra sanción impuesta por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Triatlón del Principado de Asturias. Actúa como ponente D. Manuel Paredes González.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 10 de Noviembre de 2005 el Comité de Disciplina de la Federación de Triatlón del Principado de Asturias, a instancia del Sr. Presidente de la citada Federación, acuerda la apertura de un expediente disciplinario al Club Natación Ciudad de Gijón por la presunta celebración de la "XVI Prueba Combinada Popular de Gijón" (antiguo Triatlón Ciudad de Gijón) celebrada el día 8 de de Septiembre de 2005, sin autorización de la mencionada Federación, nombrando como instructor a D. Daniel G. A., Presidente del referido Comité.

SEGUNDO.- Presentadas las alegaciones pertinentes por el citado club, en fecha 21 de Diciembre de 2005 el Comité acuerda sancionar al Club Natación Ciudad de Gijón con suspensión de licencia federativa para organizar pruebas de triatlón en el Principado de Asturias durante un periodo de dos años.

En las deliberaciones y adopción de dicho acuerdo participó el Sr. Presidente del Comité D. Daniel G. A. que además firma la resolución y que previamente ha sido nombrado y había llevado a cabo las funciones de instructor del expediente, sin que conste en forma alguna su abstención o su ausencia en el momento de adoptar el acuerdo o en sus deliberaciones.

TERCERO.- Frente a dicho acuerdo sancionador se interpone recurso ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- El acuerdo del Comité de Disciplina de la Federación de Triatlón del Principado de Asturias de fecha 21 de Diciembre de 2005 por el que se sanciona al Club Natación Ciudad de Gijón es nulo dado que adolece de falta de objetividad e imparcialidad pues uno de los miembros del citado Comité en concreto D. Daniel G. A. Presidente del mismo, participó en las deliberaciones y en la adopción del acuerdo sancionador cuando debería de haberse abstenido y ausentado de las deliberaciones sin participación alguna en la resolución final del expediente

desde el momento en que era el instructor del mismo, circunstancia ésta que si bien no ha sido alegada por el club recurrente puede ser apreciada de oficio.

En consecuencia se observa que no se han cumplido todas las garantías legales de las que goza el interesado especialmente al tratarse de un procedimiento sancionador y la gravedad de la sanción impuesta, comprometiendo gravemente el principio de imparcialidad como ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Comité en sus resoluciones de fecha 25 de Abril de 2005 y 12 de Septiembre de 2005, sin perjuicio de que también se aprecie la existencia de otras irregularidades que afectan al derecho de defensa del expedientado o sancionado como es la ausencia del trámite de prueba desde el momento en que no se acordó su apertura, ni tampoco propuesta de resolución, lo que unido a los expuesto anteriormente supone la nulidad de pleno derecho (Art. 62 Ley 30/92 L.R.J.A.P.P.A.C.) del acuerdo sancionador

ACUERDA

Se declara la nulidad de pleno derecho del acuerdo del Comité de Disciplina de la Federación de Triatlón del Principado de Asturias de fecha 21 de Diciembre de 2005 por el que se sanciona al Club Natación Ciudad de Gijón, acuerdo que se anula por ser contrario a Derecho.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso Contencioso – Administrativo ante la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	2/2006
FEDERACION:	TRIATLON
TEMA:	Irregularidades gestión Presidente
FALLO:	Nulidad
PONENTE:	Manuel Paredes González

RESOLUCIÓN

En Oviedo a 30 de Enero de 2006, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 2/06, seguido a instancia de ÁNGEL F. L., contra sanción impuesta por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Triatlón del Principado de Asturias. Actúa como ponente D. Manuel Paredes González.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 10 de Noviembre de 2005 el Comité de Disciplina de la Federación de Triatlón del Principado de Asturias, a instancia del Sr. Presidente de la citada Federación, D. Jesús Antonio V. D., acuerda la apertura de un expediente disciplinario a D. Ángel Fernández López, anterior Presidente de la Federación, por situaciones y actuaciones presuntamente irregulares en la gestión de la Federación cuando era Presidente nombrado como instructor del expediente a D. Daniel G. A., Presidente del referido Comité.

SEGUNDO.- Presentadas las alegaciones pertinentes por el expedientado, en fecha 21 de Diciembre de 2005 el Comité acuerda sancionar a D. Ángel F. L. con inhabilitación durante el período de un año para obtener cualquier tipo de licencia de las que expide la Federación de Triatlón del Principado de Asturias.

En las deliberaciones y adopción de dicho acuerdo participó el Sr. Presidente del Comité D. Daniel González Alonso que además firma la resolución y que previamente ha sido nombrado y había llevado a cabo las funciones de instructor del expediente, sin que conste en forma alguna su abstención o su ausencia en el momento de adoptar el acuerdo o en sus deliberaciones.

TERCERO.- Frente a dicho acuerdo sancionador se interpone recurso ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- El acuerdo del Comité de Disciplina de la Federación de Triatlón del Principado de Asturias de fecha 21 de Diciembre de 2005 por el que se sanciona a D. Ángel F. L. es nulo dado que adolece de falta de objetividad e imparcialidad pues uno de los miembros del citado Comité en concreto D. Daniel G. A. Presidente del mismo, participó en las deliberaciones y en la adopción del acuerdo sancionador cuando debería de haberse abstenido y ausentado de las

deliberaciones sin participación alguna en la resolución final del expediente desde el momento en que era el instructor del mismo, circunstancia ésta que si bien no ha sido alegada por el club recurrente puede ser apreciada de oficio.

En consecuencia se observa que no se han cumplido todas las garantías legales de las que goza el interesado especialmente al tratarse de un procedimiento sancionador y la gravedad de la sanción impuesta, comprometiendo gravemente el principio de imparcialidad como ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Comité en sus resoluciones de fecha 25 de Abril de 2005 y 12 de Septiembre de 2005, sin perjuicio de que también se aprecie la existencia de otras irregularidades que afectan al derecho de defensa del expedientado o sancionado como es la ausencia del trámite de prueba desde el momento en que no se acordó su apertura, ni tampoco propuesta de resolución, lo que unido a los expuesto anteriormente supone la nulidad de pleno derecho (Art. 62 Ley 30/92 L.R.J.A.P.P.A.C.) del acuerdo sancionador

ACUERDA

Se declara la nulidad de pleno derecho del acuerdo del Comité de Disciplina de la Federación de Triatlón del Principado de Asturias de fecha 21 de Diciembre de 2005 por el que se sanciona a D. ÁNGEL F. L., acuerdo que se anula por ser contrario a Derecho.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso Contencioso – Administrativo ante la Sala de lo Contencioso –Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	3/2006
FEDERACION:	TRIATLON
TEMA:	Recorre sanción Federación
FALLO:	Nulidad
PONENTE:	Manuel Paredes González

RESOLUCIÓN

En Oviedo a 30 de Enero de 2006, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 3/06, seguido a instancia de Dña. MERCEDES L. G. y D. JUAN R. S., contra sanción impuesta por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Triatlón del Principado de Asturias. Actúa como ponente D. Manuel Paredes González.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 10 de Noviembre de 2005 el Comité de Disciplina de la Federación de Triatlón del Principado de Asturias, a instancia del Sr. Presidente de la citada Federación, D. Jesús Antonio V. D., acuerda la apertura de un expediente disciplinario a Dña Mercedes L. G., juez regional de Triatlón, licencia nº 10.893.998, D. Juan R. S., juez regional y deportista de triatlón, licencia nº 10.853.467 y al deportista de triatlón D. Rufino P. R., licencia nº 10.865.419, por unos hechos presuntamente ocurridos en el local de la Federación el pasado 26 de Octubre de 2005, nombrando como instructor del expediente a D. Daniel G. A., Presidente del referido Comité.

SEGUNDO.- Presentadas las alegaciones pertinentes por los expedientados, en fecha 21 de Diciembre de 2005 el Comité acuerda sancionar a Dña Mercedes L. G. y a D. Juan R. S. con suspensión de la licencia federativa de juez de triatlón durante el periodo de un año.

En las deliberaciones y adopción de dicho acuerdo participó el Sr. Presidente del Comité D. Daniel G. A. que además firma la resolución y que previamente ha sido nombrado y había llevado a cabo las funciones de instructor del expediente, sin que conste en forma alguna su abstención o su ausencia en el momento de adoptar el acuerdo o en sus deliberaciones.

TERCERO.- Frente a dicho acuerdo sancionador se interpone recurso ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- El acuerdo del Comité de Disciplina de la Federación de Triatlón del Principado de Asturias de fecha 21 de Diciembre de 2005 por el que se sanciona a Dña Mercedes L. G. y D. Juan R. S. es nulo dado que adolece de falta de objetividad e imparcialidad pues uno de los miembros del citado Comité en concreto D. Daniel G. A. Presidente del mismo, participó en las

deliberaciones y en la adopción del acuerdo sancionador cuando debería de haberse abstenido y ausentado de las deliberaciones sin participación alguna en la resolución final del expediente desde el momento en que era el instructor del mismo, circunstancia ésta que si bien no ha sido alegada por el club recurrente puede ser apreciada de oficio.

En consecuencia se observa que no se han cumplido todas las garantías legales de las que goza el interesado especialmente al tratarse de un procedimiento sancionador y la gravedad de la sanción impuesta, comprometiendo gravemente el principio de imparcialidad como ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Comité en sus resoluciones de fecha 25 de Abril de 2005 y 12 de Septiembre de 2005, sin perjuicio de que también se aprecie la existencia de otras irregularidades que afectan al derecho de defensa del expedientado o sancionado como es la ausencia del trámite de prueba desde el momento en que no se acordó su apertura, ni tampoco propuesta de resolución, lo que unido a los expuesto anteriormente supone la nulidad de pleno derecho (Art. 62 Ley 30/92 L.R.J.A.P.P.A.C.) del acuerdo sancionador

ACUERDA

Se declara la nulidad de pleno derecho del acuerdo del Comité de Disciplina de la Federación de Triatlón del Principado de Asturias de fecha 21 de Diciembre de 2005 por el que se sanciona a los jueces regionales de triatlón D^a Mercedes G. L. y D. Juan R. S., acuerdo que se anula por ser contrario a Derecho.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso Contencioso – Administrativo ante la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	4/2006
FEDERACION:	FUTBOL
TEMA:	Expulsión jugador
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	Pedro Hontañón Hontañón

RESOLUCIÓN

En Oviedo a 27 de Marzo de 2006, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 4/06, seguido a instancia del Club A.D. LLOreda contra acuerdo del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias. Actúa como ponente D. Pedro Hontañón Hontañón.

VISTAS, por tanto, las actuaciones y de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 18 de Diciembre de 2005 se celebró el partido de fútbol correspondiente a la categoría de segunda regional entre los clubes C.D. RIOSA Y A. D. LLOREDA, temporada 2005/2006, celebrado en el Campo El Lieron en Riosa.

SEGUNDO.- En el minuto 71 de dicho partido, el jugador Iván F. Á., D.N.I. 10....., con el número 4 del A.D. LLOREDA, fue expulsado por según consta en el Acta Arbitral.: Doble amonestación. La primera por zancadillear a un adversario en la disputa del balón, derribándolo. Y la segunda, por protestar, de forma ostensible, una decisión mía. Este jugador, estando en las gradas expulsado, se dirigió a mí con los siguientes términos de forma reiterada: eres un hijo de puta.

El Sr. Fernando S. S., Presidente del A.D. Lloreda, presenta escrito de alegaciones al Sr. Juez único de Competición, en el que manifiesta su desacuerdo con el contenido del acta arbitral, en lo referente a la implicación del jugador Iván F. Á., por cuanto dicho jugador abandonó las instalaciones del C.D. RIOSA donde se jugaba el partido tras ser expulsado, y por tanto, no se quedó en las gradas y no se dirigió descalificando al árbitro como dice el mismo en su acta, por no encontrarse ya en dichas instalaciones.

Por Acuerdo del Comité Territorial de Competición de 20 de Diciembre de 2005, se le impone al jugador Iván F. Á., la sanción de suspensión por dos partidos.

TERCERO.- Con fecha 27 de Diciembre de 2005 de 2005, el Presidente de la A.D. LLOREDA, interpone recurso ante el Presidente del comité de Apelación, en el que manifiesta su disconformidad con la sanción impuesta por el Juez único de Competición, al que se acompaña un documento en el que constan diversas rúbricas y números de D.N.I., como testigos que acreditan que el mencionado jugador abandonó las instalaciones tras su expulsión del partido.

El 3 de enero de 2006, el Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, acuerda desestimar el recurso interpuesto por el A.D.

LLOREDA, confirmando la resolución sancionadora dictada por el Comité Territorial de Competición de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias de fecha 20 de diciembre de 2005, cuyo fallo se motiva principalmente, en la reiterada doctrina, tanto del Comité Territorial de Apelación, como de este propio Comité, que se basa en que las manifestaciones formuladas por el árbitro en la pertinente acta del encuentro gozan de presunción de veracidad (todas las resoluciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva de 10 de enero de 1999 y de 23 de Abril de 2001), que sólo puede destruirse por la aportación por el recurrente de las oportunas pruebas que puedan desvirtuar dicha presunción iuris tantum. En este sentido, la prueba que aporta el Club. A.D. LLOREDA, no desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral antedicha, por no demostrar la falsedad del acta arbitral o su errónea redacción

CUARTO.-Frente a dicha desestimación se alza el presente recurso del A.D. LLOREDA ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

QUINTO.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia le viene atribuida a este Comité en aplicación de lo establecido en los artículos 1 y 2 del R.D. 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la disciplina deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o de competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva del ámbito estatal.

A mas abundamiento, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de disciplina deportiva y lo extiende a “las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la Administración deportiva del Principado de Asturias”.

Ítem más, el Art. 82 del citado texto legal determina la naturaleza la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recursos las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa”.

II.- Entrando en el fondo del recurso, los hechos consignados en el acta arbitral, como reiteradamente ha señalado este Comité en numerosas resoluciones, entre ellas y valga por todas la de 18 de febrero de 2002, gozan de la presunción “iuris tantum” de veracidad, sin que en el presente caso tales hechos, que hay que estimar como probados, hayan sido desvirtuados, a través del documento que aporta el recurrente, consistente en la aportación de unas simples firmas con unos DNI, cuyas identidades no están determinadas debidamente, que no prueban si dichas personas se encontraban o no en el partido, y la relación que las mismas puedan tener con el jugador sancionado. Por tanto, la misma no es demostrativa de la falsedad del acta arbitral o de su errónea redacción.

Por consiguiente, el acta arbitral hay que considerarla como válida e indubitados los hechos recogidos en la misma, pues se dan como probados ante la falta de prueba que desvirtúe los hechos, y goza del principio de inmediación.

III.- Sentado lo anterior, es evidente que la conducta del jugador del A.D. LLOREDA, Iván F. Á. es merecedora de reproche al amparo de lo dispuesto en los artículos 34 y 71 c) del Reglamento de Régimen Disciplinario y Competicional, por haberse dirigido al árbitro en términos injuriosos y de menosprecio y que, a tenor del contenido del acta arbitral, dichos descalificativos fueron referidos como consecuencia de haber adoptado el árbitro una decisión en el legítimo ejercicio de su autoridad. Dispone el citado artículo 71 c) de Reglamento de Régimen Disciplinario, que la sanción correspondiente será la suspensión, como mínimo de dos encuentros.

IV.- Dicho lo anterior, la sanción impuesta es proporcional a los hechos declarados como probados y, por tanto, la calificación de los hechos con la consiguiente penalización son correctas y atemperadas al Reglamento de Régimen Disciplinario Competicional de los artículos 34 y 71 c).

Vistos los preceptos citados y demás normas de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por el A.D. LLOREDA contra la Resolución dictada por el Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias de fecha 3 de Enero de 2006, confirmando la misma en su integridad.

Con este acuerdo que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso Contencioso- Administrativo ante la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	5/2006
FEDERACION:	FUTBOL
TEMA:	Suspensión partido
FALLO:	Estimado parcialmente
PONENTE:	Juan Carlos Fernández González

RESOLUCIÓN

En Oviedo a 13 de Enero de 2006, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 5/06, seguido a instancia de U.D. LLANERA, contra sanción impuesta por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Fútbol del Principado de Asturias. Actúa como ponente D. Juan Carlos Fernández González

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El pasado 18 de diciembre de 2005, a las 15:45 horas, tuvo lugar en el Campo Municipal Pepe Quimarán de Posada de Llanera, el encuentro correspondiente al campeonato de 2ª Regional de fútbol entre el conjunto U.D. Llanera, como local, y la A.D. San Juan La Carisa, como visitante.

En el minuto 89, con resultado de 1 a 1, el árbitro según se refleja en el acta arbitral decide suspender el encuentro; decisión ésta, al parecer, errónea, tal y como él mismo reconoce, y así explicita en el Acta (sic) "Nota: al expulsar al jugador nº 2 de la A.D. San Juan L.C. por fallo mío creí que este equipo se había quedado con menos de siete jugadores con lo cual di el partido por suspendido, cuando ocurrió este hecho quedaba un minuto y el resultado era de U.D. Llanera (uno) (1)- A.D. San Juan L.C. (uno) (1) y la U.D. Llanera defendía la portería más cercana a vestuarios y se tendría que reanudar el partido con una falta favorable a la U.D. Llanera en el lateral derecho según se mira al campo desde los vestuarios". Incluso refleja el árbitro en el Acta un croquis donde se habría de situar el lanzamiento de la falta a la eventual reanudación del encuentro.

El árbitro, en expresión equívoca con lo hasta ahora expuesto, continúa en el Acta manifestando (sic.) "*Una vez di por finalizado el partido el jugador nº 10 de la A.D. San Juan L.C. D. Antonio Javier P. R.. (71.....) comenzó a decir dirigiéndose a mi "me cag... su pu... madre, vaya manera de joder... el partido", así varias veces. (...)*". Se hace eco también el acta de que otros dos jugadores de la A.D. San Juan L.C. comenzaron a darle voces, sin poder especificar lo que decían y que en todo momento estuvo respaldado por el delegado y entrenador de la A.D. San Juan L.C. así como por los directivos de la U.D. Llanera.

SEGUNDO.- A resultas de este Acta arbitral, y tras las alegaciones efectuadas por ambos clubes, el Comité Territorial de Competición de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias con fecha 20 de diciembre de 2005 acuerda, entre otros extremos, sancionar a los jugadores amonestados y expulsados, incluido aquel, Antonio Javier P. R., del que tras dar por finalizado el partido se dirigió en términos de menosprecio al colegiado. De la misma manera se sanciona al Sr. Árbitro con UN MES de suspensión por (sic.) "*dar por*

finalizado el encuentro de manera incorrecta". También se acuerda (sic.) ***“dar por finalizado el partido de referencia, con el resultado de empate a UN gol (Art.6 c)”***.

TERCERO.- Frente a tal resolución la U.D. Llanera interpone recurso ante el Comité Territorial de Apelación de la citada Federación, aduciendo entre otras cuestiones, que cuando el árbitro dio por suspendido el encuentro (por error, como ha quedado dicho), se vio rodeado de varios y exaltados jugadores visitantes, que le insultaron, e incluso –sigue diciendo en su recurso el Llanera- llegó el árbitro a sacar cartulina amarilla al jugador nº 8 de La Carisa, que al ser su segunda tarjeta supondría la expulsión, bien que por la presión de los visitantes el árbitro olvidó consignarlo en el Acta con lo que, en el fondo, y aún habiéndose equivocado *prima facie* con la suspensión, a la postre vendría a acertar si se computa esta segunda amonestación aún no consignada en el Acta pues entonces sí, sólo restarían seis jugadores a La Carisa y eso es causa de suspensión.

Por esta razón principal que se apunta acaba suplicando se tenga por incomparecido al A.D. San Juan La Carisa, en virtud del artículo 209 del Reglamento Orgánico de la R.F.F.P.A que preceptúa que cuando uno de los contendientes quede con un número de jugadores inferior al que se indica (siete) se habrá de dar por finalizado el partido y considerar al equipo como incomparecido, con la sanción que esto conlleva, esto es, dar por perdido el partido para el infractor, declarando vencedor al oponente por tres goles a cero y descontándole además tres puntos de su clasificación.

Subsidiariamente, se interesa por el U.D. Llanera se reanude el encuentro para disputar el tiempo restante.

El Comité de Apelación, en resolución de fecha 3 de enero de 2006, acuerda desestimar el recurso del Llanera, confirmando la resolución del Comité de Competición de fecha 20 de diciembre de 2005, esto es, el acuerdo de (sic.) ***“dar por finalizado el partido de referencia, con el resultado de empate a UN gol (Art.6 c)”***.

CUARTO.- Frente a la resolución de Apelación se alza ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva recurso del Llanera solicitando en síntesis la revisión de aquella en el sentido ya postulado, esto es, principalmente, que se dé por finalizado el encuentro, como por incomparecido a La Carisa, con la consiguiente pérdida de puntos y del partido o, subsidiariamente, se reanude el encuentro para disputar el tiempo que restaba.

En la tramitación del procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

II.- La petición principal que se contiene en el recurso del Llanera, suficientemente expuesta en los antecedentes de hecho, esto es, dar por finalizado el encuentro, por incomparecido al equipo de La Carisa que habría de perder los puntos y el partido, no puede ser atendida por cuanto se basa en una alegación de parte que pugna, tal y como en este punto acierta a remarcar el Comité Territorial de Apelación de la RFFPA, con el principio tantas veces recogido de la presunción de veracidad de las actas arbitrales (así, últimamente, Resolución de este Comité en expediente 3/2004; 5/2004, 26/2004, 18/1999, 17/1993, 19/1993, etc.), sólo destruible mediante prueba en contrario, solicitada en tiempo y forma, lo que no se ha producido. Así las cosas, una eventual segunda amonestación a un jugador de La Carisa que habría de provocar, por su expulsión, esta vez sí, la definitiva suspensión del encuentro, pues ya serían menos de siete los jugadores del Club visitante, no consta que se haya producido por no venir reflejado en el Acta que a todos los efectos da fe de manera válida y eficaz de lo que acontece, al no venir desvirtuada por prueba en contrario.

Mejor acogida merece la petición subsidiaria del recurso del Llanera. El partido no debió de haberse suspendido pues no concurría causa legal para ello. De hecho, el Colegiado si así lo dispuso fue merced a un error por su parte lo que ha motivado incluso que el Comité de Competición le sancionase. Las causas de suspensión de los encuentros, en tanto que incidencia extraña al normal discurrir de la competición, son causas tasadas tal y como preceptúa el Art.219 del Reglamento Orgánico de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, siendo precisamente el principio “*pro competición*” el que debe regir en la materia y así lo consagra el citado artículo 219 en su apartado 3 al decir: “*En todo caso, el árbitro ponderará tales circunstancias según su buen criterio, procurando siempre agotar todos los medios para que el encuentro se celebre o prosiga*”

Una vez decretada la suspensión de un encuentro por el árbitro serán los órganos disciplinarios de la Federación, en función del tipo de causa de suspensión concurrente y de otras circunstancias a ponderar, los que acuerden dar el encuentro por concluido o por interrumpido, ordenando en este último caso su continuación tal y como habilita el artículo 6 c) del Reglamento de Régimen Disciplinario y Competicional de la RFFPA. Ahora bien, la apreciación de una u otra resultante habría de presuponer necesariamente, por la fuerza

expansiva del principio “*pro competición*”, que la causa de suspensión esgrimida fuera efectiva y legalmente concurrente. Si por un error arbitral, que habría merecido la correspondiente sanción, la suspensión del partido fuese ilegal, no valdría entonces justificar en razones de oportunidad la no reanudación del mismo pues de así hacerlo se reincidiría en el error, primero, al suspenderlo indebidamente y, ahora, al no permitir su reanudación.

Por lo que consta a este Comité, y antes se ha dicho, son criterios de oportunidad, lícitos por otra parte, los que conducen a los órganos disciplinarios federativos, singularmente al Comité de Competición, a decidir sobre la continuación o no de un encuentro suspendido, supuesta la legalidad de la suspensión. Y así es sabido cómo en muchas ocasiones no se acuerda la prosecución de encuentros cuando se decretó la suspensión restando muy poco tiempo para la conclusión del partido o con un resultado marcadamente claro, acaso en evitación de los costes y gastos que ello supone o por razones de seguridad, orden público y similares. Pero, se insiste, tales criterios sólo pueden ser tenidos en cuenta si la suspensión fue legalmente acordada, pues de no serlo, el acto que así lo dispuso habría de ser considerado nulo de pleno derecho y al mismo no se le podrían anudar consecuencias idénticas a las que despliegan los actos válidos en derecho más si cabe, aunque no era estrictamente necesario a tenor de lo dicho, cuando el error arbitral fue en buena medida inducido por la actitud y comportamiento de determinados jugadores del Club visitante, como lo demuestran las sanciones impuestas por el Comité de Competición, que sin embargo ve “recompensado” su proceder al darse por finalizado el encuentro con el resultado de empate a uno, restando por jugarse todavía un minuto de tiempo reglamentario, más lo que se hubiera prorrogado (que sería un tiempo reseñable a tenor de los cambios y expulsiones) y teniendo en cuenta que el equipo local disponía de la posibilidad de un lanzamiento de falta contra el marco de La Carisa que únicamente se defendía, recordémoslo, con siete jugadores.

En definitiva, el encuentro debe reanudarse sin que a nuestro juicio, aun respetando la competencia en este punto del Comité de Competición de la Federación ex Art. 6 c) del Reglamento de Régimen Disciplinario y Competicional de la RFFPA , haya razones objetivas para ordenar su reanudación en campo neutral o sin asistencia de público, cuidándose igualmente el ente federativo de recordar a los Clubes las posibilidades de alineación conforme al Art. 226 del Reglamento Orgánico de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, así como de disponer sobre los gastos.

ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por el U.D. LLANERA contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol del Principado de Asturias de fecha 3 de Enero de 2006, ordenando en consecuencia de conformidad con lo expuesto la reanudación del encuentro entre el U.D. Llanera y la A.D. San Juan La Carisa correspondiente al campeonato de 2ª Regional de fútbol, en la fecha, hora y circunstancias que se determinen por los órganos federativos.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso Contencioso – Administrativo ante la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	6/2006
FEDERACION:	RUGBY
TEMA:	Recorre sanción
FALLO:	Estimado
PONENTE:	Rafael Maese Fernández

RESOLUCIÓN

En Oviedo a 27 de Marzo de 2006, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 6/06, seguido a instancia del COWPER RUGBY CLUB contra resolución del Comité de Disciplina Deportiva de FEDERACIÓN DE RUGBY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS de 20 de Enero de 2006. Interviene como ponente D. Rafael Maese Fernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Comité de Disciplina de FEDERACION DE RUGBY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, dictó resolución de fecha 20 de Enero de 2006, cuya parte dispositiva señala, textualmente, lo siguiente:

SEGUNDO.- Establecer que el partido Oviedo Rugby Club – Cowper Ciudad de Oviedo, de la categoría Juvenil, resulte como **Vencedor del mismo el Club Rugby Club por el resultado de 7-0.**

TERCERO.- Conceder 2 puntos al Club Oviedo Rugby Club en la Clasificación de la Liga Regional Juvenil del Principado de Asturias.

CUARTO.- Descontar 2 puntos en la Clasificación al Club Cowper Ciudad de Oviedo.

QUINTO.-Al ser ambos clubs de la misma localidad, **no procede sancionar económicamente** al Club Cowper Ciudad de Oviedo de acuerdo con lo establecido en el Art. 39 del RPC.

SEXTO.- Imponer al Club Cowper Ciudad de Oviedo multa de 35,00 Euros de acuerdo con lo establecido en el Art. 112 K del RPC. Esta cantidad deberá ser ingresada en la tesorería de la FRPA antes del próximo día **2 de febrero de 2006.**”

SEPTIMO.- Contra dicha Resolución el Club Cowper Ciudad de Oviedo formuló recurso que tuvo su entrada en la Secretaría de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva el día 25 de Enero de 2006.

OCTAVO.- Por diligencia de 14 de Febrero de 2006 se requirió a la Federación de Rugby del Principado de Asturias para que, en cumplimiento de lo establecido en el Art. 20.3 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, remitiese el expediente completo acompañado del preceptivo informe, lo que fue debidamente cumplimentado.

NOVENO.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del R.D. 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del Art. 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

También, el Art. 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva.

II.- Según el acta del partido de Rugby del Campeonato Regional Juvenil entre el Oviedo Rugby Club y el Cowper Ciudad de Oviedo, no se presentó el equipo visitante.

Y la Federación de Rugby del Principado de Asturias, mediante resolución de 20 de Enero de 2006, sancionó al Cowper Ciudad de Oviedo, por incomparecencia, a la pérdida del encuentro, fijando un resultado de 7-0, concediendo dos puntos al Oviedo Rugby Club y descontando dos puntos al Cowper Ciudad de Oviedo en la clasificación de la Liga Regional Juvenil, imponiendo a este último la sanción económica de 35 euros.

En el acta del encuentro no se aprecia con la debida claridad la fecha de la celebración del partido, pues se señala 14 de enero de 2006 y 15 de enero de 2006, lo cual no es aclarado por la Federación de Rugby que en su resolución de 20 de enero de 2006 tampoco indica fecha del encuentro, limitándose a exponer como antecedentes de hecho que el árbitro del encuentro informa en el acta que agotado el tiempo previsto no se ha presentado en el campo el Club Cowper Ciudad de Oviedo, y que no se ha recibido, en tiempo y forma, ninguna comunicación por parte del Club Cowper Ciudad de Oviedo de los motivos de esta incomparecencia. A diferencia de otra resolución de la Federación de Rugby dictada el mismo día 20 de Enero de 2006, relativa al encuentro Regional Senior Belenos Rugby Club B – Dicar

Rugby Calzada, obrante en el expediente, en donde se expresa que el encuentro fue el día 14 de Enero de 2006.

Y ello por cuanto que en el Campeonato de Asturias Juvenil, temporada 2005/2006, la Federación de Rugby del Principado de Asturias, en fecha 8 de de Enero de 2006, comunicó a los dos clubes participantes, y a sus Delegados de Equipo, que la primera jornada sería Oviedo Rugby Club – Cowper Ciudad de Oviedo, y que el encuentro se celebraría en los días 14/15 de enero de 2006.

En esa misma comunicación, la Federación también indica que dicho campeonato, por tanto, comenzaría el próximo fin de semana, y que el Oviedo Rugby Club tenía que comunicar la hora del encuentro.

III.- El recurrente Cowper Ciudad de Oviedo solicita la retirada tanto de la sanción económica como de la deportiva, afirmando que no recibió comunicación del horario de celebración del encuentro, ni por parte de la Federación ni del Club rival – Oviedo Rugby Club.

El artículo 21 del Reglamento de partidos y competiciones dispone que *“En todo partido oficial el Club que juegue como local comunicará a la Federación correspondiente, el árbitro y Club contrario, por medio del que quede constancia, con antelación mínima de cuatro días a la fecha de celebración del mismo, la hora de comienzo, el campo en que se jugará y los colores oficiales del equipo. No obstante, la normativa propia de cada competición podrá establecer plazos y requisitos de comunicación diferentes”* Y el artículo 22 del citado Reglamento señala que *“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en el calendario aprobado”*.

Las normas que regulan el Campeonato de Liga Regional Juvenil de Asturias, temporada 2005/2006, disponen que *“En el campeonato de liga regional juvenil, la organización de los encuentros corresponde a los Clubes locales de acuerdo con el calendario de competición”* (norma 7.a). Y también que: *“ En el campeonato de liga regional juvenil los Clubs han determinado en la hoja de inscripción el día y hora en que organicen sus encuentros”* (norma 7 c).

Como se ha dejado señalado, la Federación de Rugby informó a los Clubs que el encuentro de la primera jornada entre el Oviedo Rugby Club – Cowper Ciudad de Oviedo, se celebraría en los días 14/15 de Enero de 2006, teniendo el Oviedo Rugby Club –equipo local– que comunicar la hora del encuentro.

Según la documentación obrante en el expediente, en fecha 10 de enero de 2006, la Federación solicitó ser informada de la hora en que se celebraría el encuentro de la primera jornada (Oviedo – Cowper), y también que el día 13 de Enero siguiente, la hora quedó concretada a las 6 de la tarde.

Sin embargo no consta en el expediente que dicha hora de comienzo del encuentro fuera comunicada al equipo visitante Cowper Ciudad de Oviedo.

IV.- En consecuencia, debe acogerse el recurso, y ello a pesar de que no consta que el Cowper Ciudad de Oviedo haya hecho el más mínimo esfuerzo para conocer la hora del encuentro, consultando al equipo local o a la propia Federación, a pesar de tener cabal conocimiento de que tenía que disputar el encuentro con el Oviedo Rugby Club, el 14/15 de

Enero, pero conforme a la normativa aplicable era el equipo local a quien correspondía comunicar la concreta hora del encuentro, y aún cuando consta que se comunicó a la Federación sin embargo no existe prueba alguna de que se hubiese comunicado al equipo visitante. Por ello, negando por equipo visitante que hubiera tenido conocimiento de esa información, y a falta de prueba en contrario, no puede estimarse que la incomparecencia del equipo visitante resulte injustificada, y por tanto sancionado.

En atención a lo expuesto, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por el CLUB COWPER CIUDAD DE OVIEDO, contra el Acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias de 20 de Enero de 2006, que se anula y se deja sin efecto.

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	7/2006
FEDERACION:	FUTBOL
TEMA:	Sanción a entrenador
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	Fcº. Javier de Faes Álvarez

RESOLUCIÓN

En Oviedo a 27 de Marzo de 2006, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 7/06, seguido a instancia del C. D. TRASONA, contra sanción impuesta por el Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias. Actúa como ponente D. Francisco Javier de Faes Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El pasado día 21 de enero de 2006, se disputó el encuentro de fútbol, correspondiente a la Categoría 1ª Regional (grupo 2º), que enfrentaba a los equipos del C.D. Trasona y el Histórico de Carbayedo.

En el acta del referido encuentro, el Sr. Colegiado del mismo, hace constar en el apartado de "observaciones" lo siguiente: "H. CARBAYEDO. En el descanso del partido el entrenador se presentó en mi vestuario para comunicarme que no se dio cuenta que estaba sancionado y firmó el acta. Dicho entrenador en ningún momento ejerció sus funciones como entrenador, no estando en ningún momento en el banquillo ni el área técnica".

SEGUNDO.- Con fecha de entrada en el Registro de la R.F.F.P.A., de 23 de enero de 2006 (16:30 horas), se presenta por parte del Sr. Presidente del C.D. Trasona un escrito en el que se denuncia ante el Comité de Competición, la actuación del técnico y de la Junta Directiva del Club Histórico Carbayedo.

A la vista de los hechos, el Comité Territorial de Competición, en su reunión de fecha 24 de enero de 2006, acordó: "Incoar expediente contra el entrenador del Histórico de Carbayedo", dándole plazo para que efectúe las alegaciones que estime oportunas, lo que practican mediante escrito del Club, con fecha de entrada en la R.F.F.P.A. de 27 de enero de 2006.

TERCERO.- El Comité Territorial de Competición en su reunión de 31 de enero de 2006, a la vista de lo actuado acuerda "sobreser el expediente en base al acta arbitral y a las alegaciones presentadas por el Histórico Carbayedo".

Contra el citado acuerdo, el Club denunciante, presenta ante el Comité de Apelación, su recurso, el cual es desestimado por Resolución de fecha 10 de febrero de 2006.

CUARTO.- Contra dicho acuerdo, el Club Deportivo Trasona, presenta ante este Comité, su Recurso en el que solicita le sea impuesta al Sr. Entrenador del Club Histórico Carbayedo la

sanción de un mes de suspensión o privación de licencia, por comisión de la infracción de quebrantamiento de sanción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de las administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8.3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

II.- Comparte este Comité, las apreciaciones efectuadas por el Comité de Competición de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, acerca del valor probatorio y presunción de veracidad de que gozan las actas arbitrales, como no podría ser de otra forma, puesto que la misma viene establecida por la legislación deportiva aplicable (artículo 82.2 Ley del Deporte), así como por el Reglamento Orgánico de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias. (Art. 237).

Esta circunstancia ya ha sido puesta de manifiesto por este Comité en multitud de Resoluciones (entre otras: 2/92, 8/94, 14/01, 11/01, etc.). Pues bien, de todo lo alegado por el Club recurrente, no se puede apreciar que lo recogido por el Sr. Árbitro del encuentro en el correspondiente acta no se ajuste a lo ocurrido, puesto que incluso los dos “hechos objetivos”, que el Club refleja en su recurso: 1. “El Sr. F. M. figura inscrito en el acta del encuentro C.D. Trasona - Histórico de Carbayedo. 2. El Sr. F. M. firmó el acta de dicho encuentro”; son los mismos que ya refleja el acta arbitral y que posteriormente fueron objeto de análisis por los Comités Federativos.

Por el contrario los hechos recogidos por el Sr. Colegiado son claros y no admiten posibles interpretaciones, ya que afirma que el entrenador en ningún momento ejerció sus funciones como entrenador, no estando en el banquillo ni en el área técnica.

Las diversas alegaciones que el Club recurrente efectúa, en modo alguno desvirtúan estos hechos apreciados por el árbitro.

Por lo expuesto, y vista la normativa aplicable y demás de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por el C.D. Trasona, contra la Resolución del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias de fecha 10 de febrero de 2006, dictada con motivo del encuentro C.D. Trasona - Histórico de Carbayedo, perteneciente a la 1ª Categoría Regional (Grupo 2º).

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso Contencioso – Administrativo ante la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	8/2006
FEDERACION:	PATINAJE
TEMA:	Cambio pista juego
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	Manuel Paredes González

RESOLUCIÓN

En Oviedo a 17 de Abril de 2006, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 8/06, seguido a instancia del Oviedo Booling Club, contra Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del P.A. Actúa como ponente D. Manuel Paredes González

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha 24 de Enero de 2006 el Club Oviedo Booling comunica a la Federación de Patinaje del Principado de Asturias (F.P.P.A.) que el Ayuntamiento de Oviedo les había comunicado la no disponibilidad de la instalación del Polideportivo de Fozaneldi y estando ocupado el Palacio de los Deportes por un campeonato de atletismo, se ven en la obligación de señalar para la jornada 17ª del día 4 y 5 de Febrero de 2006, como pista alternativa, la de "La Algodonera" en Gijón, dado que facilitó su uso el club Biesca Gijón.

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha 30 de Enero de 2006 el Club Oviedo Booling comunica al Comité de Hockey sobre Patines de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, que consecuentemente con su escrito anterior de 24 de Enero comunican al citado Comité los horarios de los partidos correspondientes a la jornada antes citada, que se jugarán en la pista alternativa de "La Algodonera" en Gijón, cedida por el Club Biesca Gijón, y sigue diciendo que habiéndonos facilitado el Centro Asturiano horarios en su polideportivo para el sábado día 4 y con el fin de descongestionar la pista de Gijón, ya que tiene problemas de calentador de agua, jugaremos el juvenil en dicha pista, puesto que las categorías infantil y juvenil son las que mas agua consumen.

De acuerdo con lo anterior, el sábado día 4 de Febrero de 2006 las categorías prebenjamín, benjamín e infantil jugarían en la pista "La Algodonera" de Gijón y la juvenil en el Polideportivo del Centro Asturiano de Oviedo, siendo el club contrario el Oviedo Roller Hockey.

TERCERO.- A la vista del comunicado anterior, en fecha 31 de Enero de 2005, el Comité de Hockey de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias determina que la Reglamentación vigente contempla la posibilidad de designar una pista alternativa y no dos (La Algodonera y Centro Asturiano), y el calendario de competición se elabora siguiendo las instrucciones dimanantes de la Asamblea a fin de conseguir que todos los equipos jueguen en su pista y se desplacen conjuntamente, por lo que no se puede aceptar el horario facilitado para el partido juvenil y se determina que el partido Oviedo Booling Club-Oviedo Roller H.C. se dispute el sábado 4 de Febrero de 2006 a las 17,30 horas en la pista "La Algodonera" de Gijón.

CUARTO.- Posteriormente se produce un cruce de sucesivos escritos entre el Club Oviedo Booding y el Comité de Hockey de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, que damos por enteramente reproducidos para no extendernos en demasía, en los que cada uno mantenía su postura, es decir, el club Oviedo Booding no aceptaba la designación de la pista de “La Algodonera” de Gijón para el partido juvenil señalado por el Comité de Hockey y este se mantenía en dicha designación.

QUINTO.- El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, una vez presentadas las alegaciones del club Oviedo Booding, del club Oviedo Roller, del Comité de Hockey, y el acta del partido juvenil a celebrar el día 4 de Febrero de 2006 a las 17,30 horas en la pista “La Algodonera” de Gijón en la que figura como incomparecido el club Oviedo Booding acuerda en fecha 15 de Febrero de 2006 (Resolución nº 13/05/06) computar como perdido al club Oviedo Booding el partido correspondiente a la jornada 17ª de la Liga Autonómica Juvenil, Oviedo Booding-Oviedo Roller H.C., y se reconoce como ganador al Oviedo Roller H.C., deduciendo en la clasificación dos puntos al Oviedo Booding de los ya obtenidos o que pueda obtener. Asimismo deberá abonar al Colegiado Sr. Moro Álvarez los gastos relativos al desplazamiento y derechos de arbitraje que ascienden a 45 euros, con imposición de una multa al mismo club en cuantía de 150 euros, siguiendo un criterio de proporcionalidad, y ello de conformidad con el Art. 45 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la Real Federación Española de Patinaje.

SEXTO.- Mediante escrito presentado en la Oficina de Correos de Oviedo en fecha 3 de Marzo de 2006 el club Oviedo Booding interpone recurso contra la citada resolución ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

SÉPTIMO.- Mediante escrito de fecha 6 de Marzo de 2006, este Comité solicita de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias que remitan el expediente completo, acompañado del informe preceptivo.

Posteriormente, mediante Providencia se concede un plazo de 10 días al Oviedo Roller H.C., que ha sido evacuado, y asimismo se requiere a la Federación de Patinaje del Principado de Asturias para que aporte el calendario de competiciones oficial aprobado para la Temporada 2005/2006 correspondiente a todas las competiciones y categorías, informando si dicho calendario fue aprobado por la Asamblea General Extraordinaria de fecha 1 de Septiembre de 2005; el acuerdo (o en su caso el acta cotejada en que conste dicho acuerdo) de la Asamblea General Extraordinaria de la Federación celebrada el día 1 de Septiembre de 2005 que ponga de manifiesto que los clubs tienen que jugar en la misma pista tanto en su calidad de locales como visitantes, informando sobre la finalidad de este acuerdo y si fue adoptado unánimemente por todos los asistentes, dejando constancia de la relación de asistentes, clubs incluidos, que acudieron dicha asamblea y que adoptaron dicho acuerdo; tramite que ha sido evacuado por la Federación de Patinaje del Principado de Asturias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Discute el recurrente que el Comité de Hockey de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias tenga competencia para cambiar la pista y hora de un partido programado por el club que juega como local, entendiendo que es el club local el que tiene el derecho a señalar el día, la hora y la pista de juego de conformidad con la norma 8 y siguientes de las Bases de Competición de Hockey para la temporada 2005/2006 de la Federación de

Patinaje del Principado de Asturias, o en todo caso siendo competencia del Comité de Competición y Disciplina Deportiva el cambio de pista y hora pero no del Comité de Hockey, y asimismo niega la existencia de acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias de fecha 1 de Septiembre de 2005 por el que todos los equipos de cada club debían de jugar en la misma pista (local o visitante) en todas las categorías para facilitar la práctica deportiva posibilitando así que los jugadores que participan en más de una categoría y los entrenadores que dirigen más de un equipo jugaran sus encuentros siempre en la misma pista tanto en su calidad de locales como de visitantes, y para ello en la citada Asamblea se adjudicó el mismo número de sorteo a cada club y no cada equipo.

II.- La Base 10ª de las Bases de Competición para la temporada 2005/2006 de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias dispone que todos los partidos se jugaran en la fecha y hora señaladas no autorizándose ningún aplazamiento o adelantamiento, salvo los que estime el Comité de Hockey, y que deberán ser solicitados por escrito y con la conformidad del equipo contrario.

Dado lo expuesto el Comité de Hockey tiene competencia y atribución para aplazar o adelantar un partido, es decir, puede modificar la programación de un partido.

Las mencionadas Bases de Competición en su Disposición Complementaria determinan que para todo lo no contemplado en las citadas Bases se estará a lo dispuesto en la normativa de la Real Federación Española de Patinaje (R.F.E.P.)

El Art. 151 del Reglamento General de Competiciones de la Real Federación Española de Patinaje determina que el Comité Nacional de Hockey sobre Patines tiene facultad para suspender o modificar la programación de un encuentro, lo que supone competencia no solo para suspender un partido sino también para modificar la programación del mismo, y ello sin necesidad de conformidad de ambos equipos desde el momento en que el citado precepto no recoge la necesidad de dicha conformidad.

Es más, el Art. 129 del citado Reglamento determina que las Bases de Competición serán confeccionadas por el Comité Nacional de Hockey sobre patines, de acuerdo con el calendario deportivo aprobado por la Asamblea de la Real Federación Española de Patinaje y las modificaciones reglamentarias acordadas por su Comisión Delegada.

Y el Art. 133 del mismo Reglamento recoge, en relación con las tres últimas jornadas de cada fase cuando la competición se dispute por el sistema de liga, que los partidos de tales jornadas se deberán celebrar todos ellos a la misma hora fijada por el Comité Nacional de Hockey sobre patines en las Bases de Competición.

Vemos pues que el Comité de Hockey tiene competencias para aplazar o adelantar un partido, suspenderlo, modificar la programación del mismo, fijar la hora de un partido e incluso confeccionar las Bases de la Competición de acuerdo con el calendario deportivo aprobado por la Asamblea de la Federación, por lo que entiende este Comité que tiene atribución y competencia para designar o cambiar la hora y pista de un partido programado por el club que juegue como local.

Y ello no significa que el Comité de Competición pierda sus competencias para designar donde habrá de celebrarse un partido siempre y cuando se derive de hechos y situaciones disciplinarias deportivas o derivadas del régimen disciplinario deportivo, lo que no ocurre en el presente caso en el que los hechos se derivan no de un supuesto disciplinario deportivo sino de la programación de un partido o lo que es lo mismo de la designación de dos pistas de juego por parte del club Oviedo Booding cuando solo podría designar una.

III.- La Base 8ª de las Bases de Competición especifica que antes de las 20 horas del lunes anterior a la celebración del partido (seis días mínimo) deberá obrar en la sede de la Federación, el día, la hora y pista de juego de celebración del mismo, lo cual en modo alguno significa un derecho absoluto e inamovible de cualquier club o de club local a designar el día, hora y la pista del juego, como lo pone de manifiesto la Base 10ª, antes citada, que establece la atribución o competencia del Comité de Hockey para aplazar o adelantar un partido e incluso para modificar la programación de un partido como ya se expuso anteriormente.

IV.- Asimismo afirma el club recurrente que nunca se celebró la Asamblea General Extraordinaria de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias de fecha 1 de Septiembre de 2005, sin embargo de la documentación remitida por la citada Federación a requerimiento de este Comité, y mas concretamente del acta de dicha asamblea se pone de manifiesto su celebración en la que figura como asistente el club recurrente, en la que se entregaron a los asistentes los calendarios de las competiciones con expresión de fechas y equipos. También consta en el acta que se realizó el sorteo de las diferentes categorías de las ligas en base a la plantilla de sorteos para 10 clubs, adjudicando un número a cada club independientemente de las categorías en las que participe.

En este sentido, el Comité de Hockey de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, para justificar su designación de la pista "La Algodonera" de Gijón para el partido juvenil, hace referencia al acuerdo a que se llegó en la asamblea citada para posibilitar que los jugadores que participan en mas de una categoría y los entrenadores que dirigen mas de un equipo jugaran siempre sus encuentros tanto en su calidad de locales como visitantes en la misma pista y por eso en la citada asamblea se adjudicó el mismo número de sorteo a cada club y no cada equipo.

El club Oviedo Roller H.C. defiende también la existencia del citado acuerdo y el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias en su resolución ahora recurrida también lo declara como válido y existente, acuerdo que niega el club recurrente.

De todo lo actuado hasta este momento es indudable que en la Asamblea General Extraordinaria de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias de fecha 1 de Septiembre de 2005, según consta en el acta de la misma en el que no se recogió ningún voto en contra y con asistencia del club recurrente, adjudicó en el sorteo un número a cada club y no a cada equipo, independientemente de las categorías en las que participe. De esta forma de llevar a cabo el sorteo es lógico deducir que si el citado sorteo se llevó a cabo adjudicando un número a cada club y no a cada equipo lo que fue para procurar que se jugaran los partidos tanto en su calidad de locales como de visitantes en la misma pista. Asimismo, Del calendario de todas las categorías y competiciones remitido por la Federación de Patinaje del Principado de Asturias a este Comité parece deducirse lo mismo, si bien hay que tener en cuenta que hay clubs que no tienen equipos en todas las categorías, y de la propia dinámica de la competición también se deduce la existencia del citado acuerdo, pues de no ser así no tiene o tendría sentido alguno que dos clubs jugaran todos los partidos de las categorías en que tienen equipos en la misma jornada como ocurre en la jornada 17ª discutida entre el club recurrente y el Oviedo Roller H.C. que se enfrentan en esa jornada en categorías prebenjamin, benjamin, infantil, juvenil y segunda división, y asimismo también se deduce del primer escrito del recurrente de fecha 24 de Enero de 2006 en el que comunica a la Federación de Patinaje del Principado de Asturias que señala como pista alternativa la de "Algodonera" de Gijón para la jornada 17 del día 4 y 5 de Febrero de 2006 amablemente facilitada por el Club Biesca de Gijón ya que este club se desplaza en los citados días a Madrid sin hacer referencia alguna a la pista

del Centro Asturiano de Oviedo ni a los posibles problemas con el calentador de agua en la pista de "La Algodonera" de Gijón.

V.- Por tanto, el Comité de Hockey, al determinar que el partido Oviedo Booling Club-Oviedo Roller H.C. en categoría juvenil debía de disputarse el sábado día 4 de Febrero de 2006 a las 17,30 horas en la pista "La Algodonera" de Gijón, actuó dentro de sus atribuciones y competencia, y además ejecutando un acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias de fecha 1 de Septiembre de 2005, acuerdo cuyo incumplimiento podría suponer una infracción grave.

La citada designación fue comunicada al club Oviedo Booling que no se mostró conforme con la misma, pero al ser una designación correctamente adoptada por un órgano competente como es el Comité de Hockey y dentro de la legalidad, la no comparecencia del club Oviedo Booling a disputar el partido en el día, hora y pista señalada supone una incomparecencia injustificada por lo que incurre en infracción del Art. 45 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la Federación Española de Patinaje siendo correcta la sanción impuesta por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias que al sancionar al club recurrente también estimó que no era un asunto de su competencia dando por buena y válida la designación efectuada por el Comité de Hockey.

VI.- Finalmente llama la atención de este Comité que el club recurrente señalará la pista de "La Algodonera" de Gijón en su escrito inicial de fecha 24 de Enero y seis días después, cambiando de criterio, comunique al Comité de Hockey en su escrito de fecha 30 de Enero señalando no una sino dos pistas, la de "La Algodonera" de Gijón, para las categorías prebenjamin, benjamín e infantil y la del Centro Asturiano para el partido juvenil, aduciendo problemas de calentador de agua dado que, según dicen, las categorías infantil y juvenil son las que más agua consumen.

Sin embargo no constan acreditados ni siquiera mínima o indiciariamente los presuntos o pretendidos problemas con el calentador de agua en la pista de "La Algodonera", problemas que en todo caso ya deberían de conocer cuando señalaron dicha pista en su escrito de fecha 24 de Enero y sin embargo no hicieron mención alguna a la existencia de dichos problemas, pista que además sabía el club recurrente que estaba libre toda la tarde del día 4 de Febrero de 2006 pues como dicen en su escrito de fecha 24 de Enero de 2006 que adjuntan a su recurso, el club Biesca que les cedió la pista no la iba a utilizar porque se desplazaba a Madrid esos días. Es mas, consta en el expediente que la citada pista estaba disponible la tarde del día 4 de Febrero de 2006 desde las 14 horas hasta las 22 horas por lo que el Oviedo Booling podría haber solicitado su uso a partir de las 17 horas o para jugar a las 17,30 horas el partido juvenil pues ya la tenía concedida desde las 14 horas hasta las 16,30 horas para jugar las categorías prebenjamin, benjamín e infantil, e incluso el propio Comité de Hockey también consiguió la autorización y disposición de la citada pista a las 17,30 horas para jugar el partido juvenil, sin olvidar que el club recurrente podría haber jugado el partido juvenil en la pista de "La Algodonera" de Gijón designada por el Comité de Hockey sin perjuicio de seguir con su reclamación hasta el final si entendía que se le perjudicaban sus derechos o instar su reclamación después del partido, todo ello con el objeto de evitar la incomparecencia injustificada y posterior sanción, pero no lo hizo.

VII.- El Art. 83 de los Estatutos de la Federación Española de Patinaje determina que proceden las sanciones personales consistentes en multas en los casos que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciben retribución por su función, pero no es aplicable al presente caso dado que la multa se impone al club recurrente.

ACUERDA

Se acuerda desestimar íntegramente el recurso interpuesto por el Club Oviedo Booling contra la resolución nº 13/05-06 del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias en relación con el partido Oviedo Booling-Oviedo Roller H.C. correspondiente a la categoría juvenil de la liga autonómica, temporada 2006-2006, que se debía disputar en fecha 4 de Febrero de 2006 en la pista “La Algodonera” de Gijón, resolución que se confirma íntegramente, así como de la sanción impuesta al club recurrente al no haber comparecido injustificadamente a disputar dicho partido.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso Contencioso – Administrativo ante la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	9/2006
FEDERACION:	RUGBY
TEMA:	Recurso sobre alineación jugadores
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	Francisco Javier de Faes Álvarez

RESOLUCIÓN

En Oviedo a 17 de Abril de 2006, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 09/06, seguido a instancia del Belenos Rugby Club, contra Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del P.A. Actúa como ponente D. Francisco Javier de Faes Álvarez

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En escrito fechado el día 24 de Enero de 2006, D. Ricardo M. P., en su calidad de Presidente del Club "Pilier de Grado", presenta ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, su petición para que se compruebe si en el encuentro que su club disputó frente al "Club Belenos B", el día 22 de Enero de 2006, la alineación presentada por este equipo reunía todos los requisitos reglamentarios y en caso de no ser así, se aplique la normativa vigente sobre alineaciones indebidas.

SEGUNDO.- A la vista de la petición formulada, el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby, en su reunión de fecha 25 de enero de 2006, Acordó:

Iniciar procedimiento ordinario al Club Belenos B, dándosele un plazo para que efectuase las alegaciones que estimase pertinentes.

El Club denunciado, mediante escrito con fecha de registro de entrada en las dependencias federativas de 15 de febrero de 2006, efectúa las alegaciones que consideró procedentes a la defensa de sus intereses.

A la vista de lo actuado, el Comité de Disciplina de la Federación, en su reunión de fecha 21 de febrero de 2006, dictó su Resolución 11/06, en la que Acuerda:

Primero.- Establecer que en el partido BELENOS "B" – PILIER DE GRADO R. C. resulte como vencedor del mismo el PILIER DE GRADO R.C por el resultado de 7-0.

Segundo.- Conceder 5 puntos al PILIER DE GRADO R.C en la Clasificación de la Liga Regional Senior del Principado de Asturias.

Tercero.- Descontar 2 puntos en la Clasificación al BELENOS "B" R.C.

Cuarto.- Imponer al BELENOS R.C. multa de 35,00 Euros de acuerdo con lo establecido en el Art. 112 E) del RPC. Esta cantidad deberá ser ingresada en la Tesorería de la FER antes del próximo día 3 de Marzo de 2006.

TERCERO.- Frente a dicho acuerdo, el Club Belenos "B" presenta ante este Comité su Recurso en el que interesa sean revocadas las sanciones impuestas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de "conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva".

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8.3-200), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

II.- Para decidir sobre el fondo del asunto planteado, es preciso determinar si por parte del Club Belenos se incumplió la normativa vigente para la temporada deportiva 05/06 y que regula la Liga Regional Senior de Rugby.

En la Asamblea de la Federación celebrada el día 12 de diciembre de 2005, se introdujo una modificación en el artículo 5 "**jugadores participantes**", apartado b, quedando con la siguiente redacción:

"los jugadores de categoría nacional que figuren entre los quince jugadores iniciales en el partido de la jornada anterior en Competición Nacional, podrán ser inscritos en el acta del partido hasta un máximo de 5 jugadores por encuentro, hasta el 31 de diciembre de 2005; este número se limitará a 3 desde el día 1 de enero de 2006, teniendo en cuenta que no podrán ser alineados en dos encuentros en la misma jornada".

Examinada el acta del encuentro **AVR Ourense - Belenos Rugby Club**, de Liga Nacional, celebrado el día 10 de diciembre, se observa que los jugadores: Gustavo M. P., Pelayo V. B., Víctor A. P., Diego M. P. y Rodrigo H. figuran inscritos en la misma entre los quince jugadores iniciales.

Asimismo en el acta del encuentro disputado el día 22 de enero de 2006, entre el **Belenos R.C y el Pilier de Grado** y correspondiente a la Liga Regional se aprecia que los 5 siguientes jugadores, se encuentran inscritos inicialmente en la misma: Gustavo M. P., Pelayo V. B., Diego M. P., Rodrigo H. y Víctor A. P..

Es evidente que estos cinco jugadores figuran inscritos desde el inicio en las dos actas referenciadas. Procediendo al examen de las alegaciones efectuadas por el Club Belenos, y básicamente en lo referente a dos de sus jugadores: D. Jesús Manuel R. G., del que se señala que al no ser titular en el partido del día 10 de diciembre de 2005, entrando en el campo en el minuto 79 (71 según el acta), no se debería computar dentro de los tres jugadores permitidos, y que el jugador D. Pelayo V. B. sufrió una lesión en el calentamiento previo, por lo que no llegó a iniciar el encuentro (circunstancia esta no reflejada en el acta por el Sr. árbitro), no pueden ser suficientes para hacer prosperar su solicitud de revocación de la sanción impuesta, puesto que resulta acreditado por las actas arbitrales, que los cuatro jugadores siguientes: Gustavo M. P., Diego M. P., Víctor A. P. y Rodrigo H., figuran inscritos como titulares en ambas actas, excediendo por tanto el límite de tres jugadores admitidos reglamentariamente.

Existe asimismo otra circunstancia que aunque no ha sido objeto de estudio y pronunciamiento por los Comités Federativos, es necesario hacer constar y es que según el Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby, aplicable en las Competiciones Asturianas, se establece en el artículo 34-7 que *“Para que un jugador de un Club pueda alinearse en partidos oficiales será preciso:*

“Que no haya sido alineado por su Club en encuentro oficial de cualquier categoría en la misma jornada, entendiéndose por jornada las que están diferenciadas en el Calendario de la Competición, que normalmente se celebran en sábados o domingos...”

Pues bien, según se desprende de las actas de los encuentros “Belenos RC – OS Ingleses RC (21-01-06) y Belenos RC – Pilier de Grado (22-01-06), hay 5 jugadores que participaron en ambos encuentros.

Por lo expuesto, vista la normativa invocada, así como la de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

ACUERDA

Desestimar íntegramente el Recurso interpuesto por el Club Belenos contra la Resolución 11/2006 , del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, dictada con motivo del encuentro Belenos Rugby Club – Pilier de Grado, la cual es confirmada íntegramente.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso Contencioso – Administrativo ante la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	10/2006
FEDERACION:	FUTBOL
TEMA:	Falsificación ficha portero
FALLO:	Estimado
PONENTE:	Juan Carlos Fernández González

RESOLUCIÓN

En Oviedo a 28 de Abril de 2006, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 10/06, seguido a instancia del Colegio Dominicas, contra Resolución del Comité Técnico Regional. Actúa como ponente D. Juan Carlos Fernández González.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El pasado 11 de febrero de 2006 tuvo lugar el encuentro de fútbol-sala perteneciente a la categoría cadete masculina de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias entre los equipos del DOMINICAS, como local y PRINCIPADO "B" como visitante.

SEGUNDO.- En el Acta del encuentro el Sr. Árbitro recoge en el apartado Incidencias lo siguiente: *"Dice el entrenador del equipo visitante que el portero no tiene ficha"*. Este Acta se hace acompañar de un Informe suscrito también por el Árbitro en que se recoge:

"Cuando estaba terminando de confeccionar el acta, el Delegado del equipo visitante pidió revisión de fichas, concretamente la del jugador nº 1 del CLUB DOMINICAS, D. EDUARDO G. L., estando también presente el Delegado Local.

En ese momento el Delegado Local recogió las fichas y cuando le solicité que viniera a identificarse el jugador mencionado, dijo que ya había marchado del Colegio. En vista de lo cual, figuré en el acta que el Delegado visitante había solicitado revisión de fichas, no pudiendo llevarse a cabo por el motivo antes indicado.

No obstante, por lo que pude observar en el terreno de juego, la ficha del jugador no se correspondía con la persona que efectivamente jugó dándome cuenta de ello cuando se pidió revisión de fichas, al mirar la fotografía".

TERCERO.- A la vista de lo expuesto, y tras las alegaciones del DOMINICAS en las que en síntesis viene a exponer que el árbitro falsea lo realmente sucedido dando a entender que incluso este fue amenazado por el Delegado visitante, el Comité Técnico Regional resuelve el pasado 28 de febrero de 2006 lo siguiente:

"Sancionar al equipo C. Dominicas de categoría cadete masculina como autor de una infracción sancionable prevista en el artículo 80.4.b) del Reglamento de Régimen Disciplinario y Competicional de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias sobre faltas cometidas por clubes y sus sanciones, con la pérdida del encuentro de referencia declarándose

vencedor al C.Principado con el resultado de seis goles a cero y descuento de tres puntos en la clasificación del C.Dominicas”

CUARTO.- Contra esta resolución el Colegio DOMINICAS interpone recurso ante este Comité pidiendo la anulación de la resolución impugnada y de la sanción impuesta, acompañando al citado recurso un escrito encabezado y suscrito por Don Antonio L. F., a la sazón el árbitro del encuentro, de fecha 9 de marzo de 2006, en que literalmente declara:

“Que asume los errores cometidos en el citado partido, en cuanto a la comprobación de la licencia del jugador José Ramón P. Ch., con DNI 53.556.135-Z, cuya ficha tiene fecha de enero de 2006, y la posterior anotación en el acta del mencionado jugador, dado que no fue avisado por el Delegado del equipo, de que ese jugador había llegado al encuentro una vez comenzado el partido”

Este mismo documento también fue remitido vía fax al propio Comité Técnico Regional.

QUINTO.- Recibido en este Comité el recurso y recabado el expediente, se acuerda por el Ponente designado en el ámbito de la necesaria instrucción y con el fin de formar mejor criterio recibir declaración testifical a D. Antonio L. F., árbitro del encuentro al respecto de lo realmente acaecido y sobre el contenido de los tres documentos sucesivos que fueron suscritos por el árbitro, el Acta del propio encuentro, el Informe que le acompaña y la declaración de 9 de marzo de 2006 acompañada al recurso del DOMINICAS. Esta diligencia se practicó el pasado 12 de abril de los corrientes con el resultado que obra en el expediente.

Igualmente el Colegio PRINCIPADO formuló alegaciones como interesado dentro del periodo indicado en el preceptivo traslado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.”

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

II.- Llama la atención a este Comité pues no se recuerda incidencia similar desde la existencia del mismo la utilización como medio de prueba por parte de un Club recurrente de un documento suscrito precisamente por el árbitro del encuentro y que viene de alguna forma a cuestionar el acta y el informe anexo. Por inusual y muy principalmente porque los sucesivos escritos reflejan aparentes contradicciones es por lo que para una mejor valoración de los hechos se acordó en el seno de la instrucción recabar la declaración testifical del Sr. Árbitro.

Es sabido, por ser ya inveterada la doctrina de este Comité al respecto (la última, la resolución de 17 de abril de 2006, con cita de las resoluciones 6 y 21/2000, 9/2002, 14/2004 y 7/2006), que los hechos contenidos y reflejados en las actas de los encuentros y en los informes arbitrales complementarios se tienen por veraces salvo prueba en contrario que los desvirtúe. Presunción, pues, "iuris tantum" de veracidad. Ahora bien, en el presente expediente se presenta el caso bien singular de que el contenido del Acta y del Informe viene cuestionado o al menos matizado precisamente por aquel a quien en su favor, por ser de algún modo autoridad, autoridad arbitral, se establece la presunción de veracidad. Y es lo cierto que los tres documentos son auténticos porque así lo ha adverado el Sr. Árbitro reconociendo su firma en todos ellos según declaró el pasado 12 de abril.

Así las cosas el Acta del encuentro no se puede tener por veraz si al cabo su propio autor viene a cuestionarla o al menos a mediatizarla. En efecto, en el Informe anexo al Acta se decía:

"Cuando estaba terminando de confeccionar el acta, el Delegado del equipo visitante pidió revisión de fichas, concretamente la del jugador nº 1 del CLUB DOMINICAS, D. EDUARDO G. L., estando también presente el Delegado Local.

En ese momento el Delegado Local recogió las fichas y cuando le solicité que viniera a identificarse el jugador mencionado, dijo que ya había marchado del Colegio. En vista de lo cual, figuré en el acta que el Delegado visitante había solicitado revisión de fichas, no pudiendo llevarse a cabo por el motivo antes indicado.

No obstante, por lo que pude observar en el terreno de juego, la ficha del jugador no se correspondía con la persona que efectivamente jugó dándome cuenta de ello cuando se pidió revisión de fichas, al mirar la fotografía".

De lo anterior se desprende que el jugador nº 1 del Dominicas que según se anota en el Acta se corresponde con el nombre de Eduardo G. L. no es el que jugó. Pudiera entenderse entonces, como así lo estimó el propio Comité Técnico Regional, que el que jugó, que no es el de la licencia así reflejada en el Acta, carecía de ficha y por tanto el Club Dominicas habría incurrido en alineación indebida.

Sin embargo el propio Árbitro en el documento de 9 de marzo de 2006 suscribe lo siguiente:

“Que asume los errores cometidos en el citado partido, en cuanto a la comprobación de la licencia del jugador José Ramón P. Ch., con DNI, cuya ficha tiene fecha de enero de 2006, y la posterior anotación en el acta del mencionado jugador, dado que no fue avisado por el Delegado del equipo, de que ese jugador había llegado al encuentro una vez comenzado el partido”

De esto último parece que se deduce que un jugador, José Ramón P. Ch. sí que jugó y sí que tenía ficha si bien su nombre no fue reflejado en el Acta acaso por olvido al llegar tarde al partido. A partir de aquí surge una duda cual es saber el momento en que el Árbitro confeccionó el Acta en lo relativo a la anotación de los jugadores sabido que su obligación, conforme a lo establecido en el Art.238.1 del Reglamento Orgánico de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, es hacerlo antes del partido. La cuestión no es baladí pues si anotó a los jugadores antes del partido no tendría que haber permitido jugar a quien iba a llegar más tarde, y no figuraba inscrito en el acta, y si lo hizo después del partido, lo que es irregular, se le olvidó entonces anotar a quien expresamente autorizó a jugar pese a llegar unos minutos más tarde.

El propio árbitro no despeja la duda porque en el Informe anejo al Acta manifiesta que el acta se confeccionó al final del encuentro y en la declaración tomada ante este Comité manifiesta que antes de comenzar el encuentro *“vio y comprobó las fichas tanto del equipo local como el equipo visitante y consignó así mismo los nombre en el Acta”*. En una u otra versión lo cierto es que no aparece el nombre del tal José Ramón de quien sin embargo se manifiesta en el documento de 9 marzo de 2006 que sí tenía licencia. A este tenor lo que manifiesta el Árbitro en la declaración prestada ante el Ponente de este recurso es la siguiente:

“Que a raíz de esa reunión (se refiere a una reunión que hubo en la propia Federación para precisamente confeccionar el documento de 9 de marzo de 2006, acompañado al recurso del DOMINICAS) y tras lo hablado sí recuerda y así se hace constar en el documento citado que hubo un jugador José Ramón P. Ch. cuya ficha se encontraba en la carpeta de todos los jugadores del Dominicas pero que sin embargo no fue recogido su nombre en el Acta. Que la razón pudo ser que se le había dicho que ese jugador iba a llegar más tarde y efectivamente le consta que llegó más tarde y que efectivamente jugó el partido como portero del Dominicas”

En esta situación, ciertamente enrevesada, el valor que se le puede dar al Acta y al Informe anexo es muy limitado como para deducir de él una alineación indebida digna de sanción pero es que, para mayor confusión, también de las alegaciones del DOMINICAS se coligen serias dudas y algunos claroscuros pues es lo cierto que de lo alegado por aquel Club siempre se dió a entender que el dorsal nº 1, inscrito como tal en el Acta, Eduardo G. L., sí que fue el portero que jugó aportando incluso su ficha en las primera alegaciones. Sólo después, en el propio recurso ante este Comité, y no manifestándolo expresamente, sino sirviéndose del documento del árbitro de 9 de marzo de 2006, parece que se cambia la línea de defensa dando a entender que el portero fue otro sólo que al llegar más tarde se produjo un olvido en lo que hace a la toma de razón de su nombre, previa comprobación de la ficha, en el Acta. El árbitro lo que manifiesta en su declaración ante el Ponente de esta resolución, como quitándole en este punto la razón al DOMINICAS, es que el de la fotografía de la ficha, recogido como dorsal nº 1 en el Acta, como Eduardo G. L., no sólo no fue el portero que efectivamente jugó sino que (sic) *“(...) no recuerda que la persona que aparece en la fotografía hubiera jugado el partido, ni siquiera estaba en el banquillo”*.

Con tal cúmulo de incertidumbres y acaso de irregularidades, del que no es del todo ajeno el propio Colegio DOMINICAS, se torna muy difícil conseguir un relato histórico certero para de él extraer consecuencias jurídicas válidas. Pero en todo caso, sirvan como datos objetivos que nos conducen a estimar la no existencia de alineación indebida el hecho cierto de que jugara uno (Eduardo G. L.) u otro (José Ramón P. Ch.), ambos disponían de licencia deportiva.

No quisiéramos terminar sin hacernos eco de lo manifestado por el árbitro, dando en este punto carta de naturaleza a las primeras alegaciones del Colegio DOMINICAS, sobre la realidad de unos insultos y amenazas proferidos por el Delegado del equipo visitante quién se dirigió al árbitro de malos modos, amenazándolo con expresiones tales como “*te voy a dar dos hos...*” y similares. Situación esta de violencia absolutamente incompatible con la necesaria serenidad de ánimo que debe guiar la labor arbitral y que acaso explique todas las incidencias que hemos señalado. No en vano el árbitro, y al respecto de porqué no se recogió en el Acta el nombre de José Ramón P. Ch., vino a manifestar ante el Ponente de este expediente lo siguiente: “*Que tras la situación de acoso y amenazas antes descrita con los nervios del momento y por la tensión acumulada se le olvidó recoger esta incidencia en el acta del partido, pero que así fue como ocurrieron los hechos*”

Se debe pues deducir testimonio de esta resolución y de la declaración testifical prestada por Don Antonio L. F. ante este Comité en fecha 12 de abril de los corrientes y remitirla al Comité Técnico Regional por si los hechos que presuntamente cometió el Delegado del Colegio PRINCIPADO pudieran ser constitutivos de infracción disciplinaria alguna.

Por todo lo anterior, y vistas las normas de general aplicación y los preceptos citados, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por el C. DOMINICAS contra la Resolución del Comité Técnico Regional de 28 de Febrero de 2006, dictada en expediente nº 4/2006, y en su lugar anular la sanción que le fue impuesta al citado C. DOMINICAS de pérdida del encuentro de referencia declarando vencedor al C. PRINCIPADO con el resultado de seis goles a cero y descuento de tres puntos en la clasificación del C. Dominicas, reponiéndose en definitiva los puntos descontados en la tabla clasificatoria, y en consecuencia dar por confirmado el resultado del encuentro.

Dedúzcase testimonio de esta resolución y de la declaración testifical prestada por Don Antonio L. F. ante este Comité en fecha 12 de abril de los corrientes y remítase al Comité Técnico Regional por si los hechos que presuntamente cometió el Delegado del Colegio PRINCIPADO son constitutivos de infracción disciplinaria alguna.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso Contencioso – Administrativo ante la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	11/2006
FEDERACION:	TRIATLON
TEMA:	Sanción
FALLO:	Providencia
PONENTE:	Manuel Paredes

Reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, en sesión del día 17 de Abril de 2006, compuesto por las personas que se relacionan al margen, se ha dictado la siguiente:

PROVIDENCIA

Recibido escrito con fecha de entrada 7 de Abril de 2006, de D. Ángel F. L., por el que se solicita la apertura de expediente disciplinario al Presidente de la Federación de Triatlón del Principado de Asturias por una serie de actuaciones, y solicitud de reposición de los daños ocasionados por la imposición de una sanción anulada posteriormente, y dado que este Comité es incompetente para la incoación y tramitación de expedientes disciplinarios por denuncia a instancia de parte interesada, criterio establecido en diferentes resoluciones, es por lo que **SE ACUERDA** remitir dicha denuncia a la Federación de Triatlón para que se proceda a su tramitación por los órganos disciplinarios competentes.

EXPEDIENTE:	12/2006
FEDERACION:	VOLEIBOL
TEMA:	Solicita impugnación Asamblea Federación
FALLO:	Providencia
PONENTE:	Rafael Maese Fernández

Reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, en sesión del día 27 de Marzo de 2006, compuesto por las personas que se relacionan al margen, se ha dictado la siguiente:

PROVIDENCIA

Recibido escrito de fecha 16 de Marzo de 2006, de D. Eleuterio G. A. en representación del CLUB CANTÁBRICO por el que se solicita la impugnación por este Comité de la Asamblea de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias de fecha 17 de marzo de 2006, y siendo incompetente por razón de la materia, **SE ACUERDA** sin entrar a conocer del fondo del asunto, declararse incompetente para resolver la pretensión deducida por D. Eleuterio G. Á., en representación del Club Cantábrico.

EXPEDIENTE:	12/2006
FEDERACION:	VOLEIBOL
TEMA:	Solicita impugnación Asamblea Federación
FALLO:	Incomparecencia equipo
PONENTE:	Rafael Maese Fernández

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 17 de abril de 2006, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente numero 12/06, seguido a instancia del CLUB VOLEIBOL OVIEDO contra Resolución del Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias de 2 de Marzo de 2006. Actúa como ponente D. Rafael Maese Fernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Comité de Competición de la FEDERACIÓN DE VOLEIBOL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (FBVPA) dictó resolución de fecha 2 de marzo de 2006, cuya parte dispositiva señala, textualmente, lo siguiente:

“1.- Dar por ausente al equipo CV Oviedo con pérdida del encuentro con resultado de 0-3 en el encuentro y 0-25 en cada set, en aplicación del Art. 6.4.1 de las Reglas Oficiales de Voleibol, al haber abandonado la cancha dos de sus jugadores en el momento de proceder al saludo oficial el colegiado del encuentro.

2.- Tras analizar y observar que se ha incumplido el artículo 43 del Reglamento de Encuentros y Competiciones y el Art. 6.4.1. de las Reglas Oficiales de Voleibol, y siendo el colegiado del encuentro el que debe vigilar que la normativa sea cumplida, es de aplicación el Art. 60 del reglamento disciplinario de la FVBPA, sancionando al colegiado D. Pedro P. con una amonestación.

3.- Registrar la presente resolución y notificar a los interesados, haciéndoles saber que frente a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 126.2 del Reglamento Disciplinario de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias, se podrá interponer recurso ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva en un plazo de quince días hábiles a partir del siguiente de la notificación de la presente resolución.”

SEGUNDO.- Contra dicha resolución el Club Voleibol Oviedo formuló recurso que tuvo su entrada en la Secretaría de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva el día 16 de marzo de 2006.

TERCERO.- Por diligencia de 16 de marzo de 2006 se requirió a la Federación de Voleibol del Principado de Asturias para que, en cumplimiento de lo establecido en el Art. 20.3 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, remitiese el expediente completo acompañado del preceptivo informe, lo que fue debidamente cumplimentado.

CUARTO.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del R.D. 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del Art. 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/94, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las "infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de "conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva".

También, el Art. 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva.

II.- Conforme se señala en los antecedentes de hecho de la resolución recurrida, el horario establecido para disputar el encuentro del Campeonato de Asturias "Álvaro Aguirre", de categoría juvenil masculina, entre los equipos CVP LLANES-CV OVIEDO, estaba establecido para las 19:30 horas del sábado 18 de febrero de 2006.

En el acta del encuentro, en el capítulo de "observaciones" se indica "debido a problemas que se especificaran en un informe, el CVP Llanes decide no jugar el partido".

Y en el indicado informe arbitral, de fecha 19 de febrero de 2006, entre otros aspectos, se expresa lo siguiente:

"... - A las 19:25 h. compruebo que los jugadores del CV Oviedo continúan sin cambiarse de ropa, y les indico que el partido va a comenzar a las 19:45 horas, ellos me indican que van a esperar a su entrenador y a sus compañeros, yo les indico que si son siete el partido debe comenzar a la hora, y que las personas que lleguen antes del saludo inicial serán incluidas en el acta.

.... - A las 19:35 h. los jugadores del CV Oviedo aún no han salido del vestuario por lo que les sugiero que deben salir puesto que he de realizar el sorteo para comenzar el encuentro. Tras esta petición acceden a la cancha siendo las 19:40 h.

- Cuando acceden a la cancha les permito un pequeño calentamiento y comienza el calentamiento oficial a las 19:45 h.

- Después del calentamiento oficial llamo a ambos equipos y procedo "al saludo oficial" en ese momento dos jugadores del CV Oviedo se ausentan de la cancha, minutos después aparece en la misma un jugador que luego se identifica como "Sr. A." y el entrenador "Sr. S." regresando a la pista a las 20:10 horas.

Seguidamente, señala el árbitro en su informe que mantiene varias conversaciones, una con el entrenador del CV Oviedo, y otras dos telefónicas, señalando que durante la última de ellas llega otro jugador del CV Oviedo, el Sr. T.. Y que tras finalizar la conversación añadió en el acta a los Sres. A., T., y al entrenador S.. Ante lo cual, el entrenador del CVP Llanes le dijo que no va a disputar ese partido puesto que consideraba cerrado el acta antes de la llegada de las tres personas antes mencionadas.

III.- El recurrente expresa su disconformidad con la resolución de la FVBPA, discrepando con determinados hechos consignados en el informe arbitral, y concretamente dice que no es cierto que al proceder al "saludo oficial" se hubiesen ausentado dos jugadores del CV Oviedo, pues en realidad, dice, fue en el momento en que el arbitro mandó formar para saludar cuando tanto el entrenador del CV Oviedo como uno de los jugadores entraron en la cancha, y que solamente se ausentó un jugador, con causa en ir a recibir a un compañero recién llegado. Además, expresa el recurrente, que el entrenador y el jugador llegaron a las 19:53 horas y no a las 20:10 horas que indica el árbitro

También alega el recurrente que semanas antes del encuentro el CV Oviedo pidió un aplazamiento a la FVBPA, y que ésta le concedió media hora de cortesía.

Los motivos ofrecidos por el recurrente no pueden ser acogidos pues como tiene declarado este Comité Asturiano de Disciplina Disciplina, de manera constante y reiterada (resoluciones 6 y 21/2000, 9/2002, 14/2004, y 7/2006, entre otras muchas), las actas del encuentro, y los informes arbitrales complementarios, gozan de presunción "iuris tamtum" de veracidad, y constituyen un medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones de las reglas deportivas (Art. 79 de la Ley del Deporte del Principado de Asturias). Y, en consecuencia, es al recurrente a quien corresponde desvirtuar esa presunción de veracidad, probando que los hechos ocurrieron de manera diferente, pues en otro caso serán considerados como ciertos.

En el presente caso, el CV Oviedo se limita a ofrecer su versión particular de los hechos, pero sin ofrecer la más mínima prueba acreditativa de su realidad, por lo que los mismos no pueden prevalecer frente a los consignados en el informe arbitral, que gozan de presunción de veracidad, como se ha dicho.

En segundo lugar, el recurrente tacha de parcialidad las decisiones arbitrales y, con cita de varios artículos del reglamento disciplinario de la FBVPA, considera que el árbitro debe ser sancionado.

Tales motivos tampoco pueden ser estimados, en primer lugar porque no existe prueba alguna acreditativa de que el arbitro hubiese incurrido en la parcialidad que le imputa el

recurrente y, en segundo lugar, debe recordarse que pues si bien es cierto que ante la incomparecencia del CV Oviedo el árbitro debió dar por finalizado el encuentro, dando traslado al Comité de Competición, y que además, en ningún caso, podía inscribir en el acta a los entrenadores o jugadores que se hubieran incorporado “tras el saludo oficial” (artículo 8 de las Bases de Competición, y artículo 43 del Reglamento de Encuentros y Competiciones, de la FVBPA), el árbitro fue sancionado por no haber vigilado que la normativa federativa fuese cumplida.

IV.- En consecuencia, es evidente que el encuentro entre el CPV Llanes-CV Oviedo no pudo disputarse a la hora prevista (que inicialmente era las 19:30 horas, y que por decisión arbitral sería a las 19:45 horas, al hacer uso de su facultad de esperar 15 minutos de cortesía) por causas exclusivamente imputables al CV Oviedo, pues a esa hora y tras un pequeño calentamiento oficial, el arbitro del encuentro llamó a ambos equipos y procedió al “saludo oficial”, momento en cual dos jugadores del CV Oviedo se ausentaron de la cancha.

El artículo 6.4. de las Reglas Oficiales de Voleibol regula la “no presentación y equipo incompleto”, señalando en su punto 1 que “*si un equipo se niega a jugar después de haber sido convocado para ello, este es declarado ausente y pierde el partido con un resultado de 0-3 para el partido, y 0-15 para cada set. Y, en su punto 2, especifica que “Un equipo que, sin causa justificable, no se presenta a tiempo en la cancha es declarado ausente, con los mismos resultados de la regla 6.4.1”.*

Y el Reglamento Disciplinario de la FVBPA, en su artículo 68, tipifica como falta muy grave de los Clubes la incomparecencia a un encuentro, o la negativa a participar en el mismo, precisando en el apartado e): “*La no presencia de un equipo, puntualmente, a la hora señalada para el comienzo del encuentro, sin concurrir causas que lo justifique y ello determinase la suspensión, será considerado como incomparecencia, salvo causa de fuerza mayor, que será apreciada por el órgano competente. Idéntica consideración procederá cuando comparezca un equipo con un número de jugadores inferior al que determine el vigente Reglamento de Juego, para dar comienzo un encuentro”.*

Por tanto, la resolución federativa y la sanción impuesta al CV Oviedo es ajustada a derecho,

En atención a lo expuesto, este COMITE ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por el CLUB VOLEIBOL OVIEDO contra la resolución del Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias de fecha 2 de marzo de 2006, que se confirma.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso Contencioso – Administrativo ante la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	13 /2006
FEDERACION:	RUGBY
TEMA:	Suspensión partido por incomparecencia jugadores
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	Pedro Hontañón Hontañón

RESOLUCIÓN

En Oviedo a 22 de Mayo de 2006, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente nº 13/2006, motivado por recurso interpuesto por la Universidad de Oviedo, Rugby Club, contra Resolución nº 15/2006 del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, de fecha 15 de marzo de 2006, siendo ponente D. Pedro Hontañón y Hontañón.

VISTAS, por tanto, las actuaciones y de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 18 de febrero de 2006, estaba señalado el partido de Rugby correspondiente a la competición regional, categoría Senior, entre los equipos Universidad de Oviedo, Rugby Club y el Dicar Rugby La Calzada, el cual no llegó a iniciarse por incomparecencia de jugadores del Dicar Rugby La Calzada, que no alcanzó el número mínimo de 11 jugadores exigidos.

SEGUNDO.- Ante la anterior circunstancia, ambos equipos deciden, acto seguido, celebrar un partido y en las mismas instalaciones en la que se debía de celebrar el partido inicial y dirigido por el árbitro D. Carlos J. S. que era, a su vez, el designado para dirigir el encuentro oficial. Así se llevó a cabo.

TERCERO- Durante la sustanciación del partido jugado, entre los anteriormente mencionados equipos, se produjeron una serie de incidencias y por lo que hace al respecto del recurso interpuesto, el jugador de la Universidad D. Alberto T. S. tuvo un comportamiento, durante y después del encuentro, consistente en que cuando va a ensayar sin oposición, se para, espera al contrario, le amaga para luego intentar pasar a un compañero que no llega, enseña el balón al contrario, y mofándose llega al ensayo. Actitud que le fue recriminada por el árbitro del encuentro.

A pesar de dicha advertencia, el mismo jugador, en jugada posterior, al ir a posar el balón, se para y dirigiéndose al árbitro, le interroga "¿me mofo o ensayo?". Hechos que suceden en el área de marca sin posar el balón, siendo, ante tal actitud, contestado por el colegiado, "si vas hacer el gilipollas, acabamos el partido y nos vamos a casa". Momento en el cual el mentado jugador se abalanzó sobre el árbitro empujándolo ostensiblemente, amenazándolo con el puño y profiriendo algún insulto contra los familiares del susodicho árbitro.

Ante tal reacción, el árbitro sin pitar el final del encuentro, se fue hacia los vestuarios propios. Posteriormente, el jugador T. S. se persona, acompañado del delegado del Club Universidad de Oviedo, en el vestuario arbitral donde, a parte de pedir disculpas al árbitro que este aceptó, le amenazó con agredirle en la calle si le dice las mismas palabras que le dirigió durante el partido. Ante cuya actitud le conmina a abandonar el vestuario y éste se niega y reta al árbitro a que lo haga por la fuerza y ante el anuncio de que se va a llamar a seguridad, y con la ayuda del delegado del Universidad, se consigue, por fin, que abandone el vestuario del árbitro.

CUARTO.- Ante tales hechos, el Comité Disciplinario Deportivo de la Federación de Rugby del Principado de Asturias acordó la apertura de expediente con carácter previo, adoptando resolución el día 15 de marzo de 2006, por la que acuerda sancionar con cuatro encuentros oficiales de suspensión al Jugador del Club Universidad de Oviedo, D. Alberto T. S., por comisión de falta grave contra el árbitro (Art. 98 c) del R.P.C) y amonestación al Club Universidad de Oviedo (Art. 13 del R.P.C).

QUINTO.- Frente a dicha sanción se alza el presente recurso del Universidad de Oviedo, Rugby Club ante el Comité de Disciplina Deportiva del Principado de Asturias.

SEXTO.- En la tramitación del procedimiento, se han cumplido las prescripciones legales y se elevan las actuaciones a este Comité para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia le viene atribuida a este Comité en aplicación de lo establecido en los artículos 1 y 2 del R.D 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del Art. 85 de la ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o de competición, así como de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

A más abundamiento, el Art. 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva y lo extiende a “las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”.

Ítem más, el Art. 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recursos las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa”.

II.- Entrando en el fondo del Recurso, de los hechos consignados en los antecedentes se ha de establecer que el partido que se jugó entre los equipos Universidad de Oviedo, Rugby Club y el Dicar Rugby La Calzada, fue un encuentro aceptado mutuamente por ambos contendientes y, asimismo, demandaron del colegiado D. Carlos J. S. que arbitrara el mismo y así éste aceptó. Por consecuencia, a partir de ese momento, nos encontramos en presencia de un partido amistoso jugado al margen de la competición oficial y sometido a las reglas y normas que regulan el juego del rugby y por consiguiente, todos los participantes, incluido el árbitro, asumieron de pleno las consecuencias que se derivasen del desarrollo del juego.

Así pues, el encuentro disputado, al no reunir las condiciones del Art. 13 del reglamento de partidos y competiciones, se convierte, como dice el propio precepto en encuentro amistoso y por consecuencia, sujeto a la aplicación del reglamento en orden a los incidentes que puedan ocurrir en el terreno de juego.

Lo cierto es que los hechos establecidos en la denuncia del arbitro del encuentro, que no acta del mismo, acaecieron y la prueba más palmaria de ello es que son asumidos por la Universidad de Oviedo, Rugby Club en el escrito formulador del presente recurso, con las correcciones o matizaciones que señalan, tanto en su escrito de 21 de febrero de 2005 como el del 20 de marzo de 2006, lo que no desvirtúa los hechos denunciados limitándose, en sendos escritos a dar su versión subjetiva.

Por consiguiente, lo que se ha de analizar por coherencia con la resolución recurrida, es si la conducta del sancionado D. Alberto T. S. se encardina en el Art. 98.c) del R.P.C y lo que está probado es que existieron amenazas al arbitro del encuentro ya que con su conducta dio a entender que le quería causar un mal, actitud que en modo alguno, se ha de permitir en la conducta de un deportista, pues es un claro quebranto, no ya de los principios que deben de inspirar todo deporte, sino de las normas concretas que en este caso rigen la disciplina deportiva del Rugby, por lo que es de aplicación el mentado precepto y por ende, de aplicación el Art. 113 de igual cuerpo legal en cuanto a la amonestación impuesta al Club.

III.- De la documental obrante en el expediente se colige que un hecho es el acta del partido oficial y otro, muy distinto, es la relación de incidentes reflejados en el escrito de D. Carlos J. S. de 20 de febrero de 2006.

El partido oficial programado para el día 18 de febrero de 2006 pertenecía a la competición regional, categoría senior, entre los equipos Universidad de Oviedo, Rugby Club y el Dicar Rugby La Calzada que no llegó a iniciarse por incomparecencia de jugadores del último de los clubs mencionados y con independencia de que se jugase o no, era de obligado cumplimiento por mor del Art. 62 siguientes y concordantes del R.P.C, el confeccionar la oportuna acta oficial del encuentro. No así, del partido amistoso celebrado a continuación entre los mismos equipos, que si bien es norma levantar acta del mismo, no es requisito indispensable. Convirtiéndose el “escrito de incidencias” del árbitro en mera denuncia de los hechos acaecidos.

Siendo esto así, no cabe la extemporaneidad alegada por el Club recurrente.

IV.- En orden a lo que en el Recurso interpuesto por la Universidad de Oviedo, Rugby Club se refiere sobre la formación y actuación del Comité de Disciplina Deportiva de la F.R.P.A y de sus miembros, no puede ser objeto de examen en el presente recurso, por cuanto que es una cuestión introducida por primera vez en el planteamiento del mismo y, en

consecuencia, una cuestión ex novo a tratar, lo que provocaría la indefensión, tanto a la Federación de Rugby del Principado de Asturias, como a los miembros del susodicho Comité. Por lo que si el recurrente entiende que se han contravenido normas reglamentarias, en la formación como en la actuación de los miembros elegidos para desempeñar el cargo del tan reiterado Comité de Disciplina Deportiva, debe de plantear tales cuestiones en el procedimiento idóneo al efecto y en el que con audiencia de partes y contradicción, se puedan dirimir las cuestiones suscitadas sin conculcar ninguno de los principios que rigen el procedimiento sancionador.

Así pues, este Comité de Disciplina Deportiva no puede entrar a valorar la formación y actuación de los miembros del Comité de Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias por las razones expuestas y, a más abundamiento, porque este Comité entiende en grado de revisión de la resolución dictada en la instancia y claro es que las presuntas irregularidades sobre la formación y actuación de los miembros del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias no fueron objeto de estudio ni de decisión en la resolución recurrida.

V.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

Vistos los preceptos citados y demás normas de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por la Universidad de Oviedo, Rugby Club contra la Resolución dictada por el Comité de Competición de la Federación de Rugby del Principado de Asturias Provincial de fecha 15 de marzo de 2006, la cual se confirma en todos sus extremos.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso Contencioso – Administrativo ante la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de **Dos Meses**, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	14/2006
FEDERACION:	TRIATLON
TEMA:	Solicita apertura expte. a Presidente Colegio Jueces
FALLO:	Providencia
PONENTE:	Manuel Paredes González

Reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, en sesión del día 27 de Marzo de 2006, compuesto por las personas que se relacionan al margen, se ha dictado la siguiente:

PROVIDENCIA

Recibido escrito de fecha 13 de Marzo de 2006, de D. Ángel F. L. por el que se solicita la apertura de expediente disciplinario al Presidente del Colegio de Jueces de la Federación de Triatlón del Principado de Asturias por una serie de actuaciones, este Comité es totalmente incompetente para la incoación y tramitación de expedientes disciplinarios por denuncia a instancia de parte interesada, criterio establecido en diferentes resoluciones, por lo que **SE ACUERDA** remitir dicha denuncia a la Federación de Triatlón para que se proceda a su tramitación por los órganos disciplinarios competentes.

EXPEDIENTE:	15/2006
FEDERACION:	BALONMANO
TEMA:	Sanción a entrenador
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	Manuel Paredes González

RESOLUCIÓN

En Oviedo a 17 de Abril de 2006, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 15/06, seguido a instancia del Colegio Salesianos Sto. Ángel, contra Resolución del Comité de Competición de la Federación de Balonmano del P.A. Actúa como ponente D. Manuel Paredes González.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 18 de Febrero de 2006 se celebró el partido de balonmano correspondiente a la temporada 2005/2006 de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias entre los equipos IES David Vázquez y Salesianos Sto. Ángel.

Dado que el árbitro designado no pudo presentarse al tener problemas con su vehículo, el partido fue dirigido por un "árbitro habilitado".

SEGUNDO.- Consta en el acta del partido, literalmente, que: "En el minuto 27,45 de la primera parte, después de anteriormente haber protestado decisiones arbitrales, D. Marcelino A. (entrenador del Salesianos Santo Ángel) se dirige hacia el árbitro dentro del terreno de juego donde increpa con las manos abiertas, se le sanciona con tarjeta amarilla, pero D. Marcelino A. sigue dentro del terreno de juego y es amonestado con dos minutos, de nuevo se le dice que se siente y no quiere por lo que es expulsado. A continuación sigue después de pedirle que saliera del terreno de juego, no lo hace y se tiene que suspender el partido. El resultado en ese momento era de 16-17 a favor de Salesianos Santo Ángel".

TERCERO.- Mediante escrito de fecha 21 de Febrero de 2006 D. Marcelino A. A. realiza alegaciones a lo ocurrido y el Comité Territorial de Competición de la Federación de Balonmano del Principado de Asturias en fecha 21 de Febrero de 2006 (Acta nº 15/05-06) acuerda sancionar al equipo Salesianos Santo Ángel con la pérdida del encuentro por el resultado de 1-0 y el descuento de dos puntos de su clasificación general, al haberse tenido que suspender el partido en el minuto 27 de la primera parte por la actitud de su entrenador (Art. 51/C R.R.D.), y sancionar a D. Marcelino A. A., entrenador del equipo Salesianos Santo Ángel, con cinco partidos oficiales de suspensión por el incumplimiento reiterado de órdenes emanadas del árbitro del encuentro, produciendo consecuencias de carácter grave (Art. 33/F en relación con el Art. 35 R.E.D.)

CUARTO.- Dicho acuerdo es recurrido por D. José Pablo del H. Á. en nombre y representación del Grupo Deportivo Bosco (Colegio Salesianos Santo Ángel) ante el Comité de Apelación de la Federación de Balonmano del Principado de Asturias el cual en fecha 6 de

Marzo de 2006 (Acta nº 8/05-06) acuerda desestimar íntegramente el recurso, confirmando las sanciones impuestas.

QUINTO.- Frente al citado acuerdo se interpone recurso por D. Marcelino A. A. ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva presentado en fecha 22 de Marzo de 2006.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Reitera y reproduce el recurrente los argumentos y alegaciones que fueron correctamente desestimadas por el Comité de Apelación de la Federación de Balonmano del Principado de Asturias.

II.- En principio se alega la nulidad de pleno derecho por entender que no es aplicable el Art. 51/C del Reglamento de Régimen Disciplina (en adelante R.R.D.) como tampoco el Art. 33/F del citado Reglamento, y en segundo lugar se alega el decaimiento de presunción de veracidad del árbitro.

Analizaremos en primer lugar esta última alegación relacionada con el decaimiento de la presunción de veracidad del árbitro del partido que resumidamente se basa en que, según expone el recurrente, es un particular que no es miembro del Comité Asturiano de Árbitros de Balonmano y persona afín a un club implicado en el encuentro, añadiendo que en el acta del encuentro no se refleja en ningún momento las circunstancias por las cuales fue esta persona la encargada de dirigir el encuentro ni se refrenda el mutuo acuerdo de los equipos.

Dispone el Art. 11.5 de las Bases de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias que en el caso de que el árbitro federado designado no compareciese por cualquier circunstancia el encuentro podrá ser dirigido por un "árbitro habilitado" designado por el club local, y en caso de que no se encontrase presente árbitro habilitado alguno, y dado que el club local no tenía obligación de presentarlo por no haber sido designado, se procederá de la siguiente forma:

1.- Previo acuerdo de los dos equipos contendientes, podrá dirigir el partido cualquier persona que ellos designen.

2.- En caso de no existir el citado acuerdo, el equipo local deberá designar una persona para dirigir el partido, la cual deberá tener licencia en vigor de árbitro, jugador o entrenador de balonmano (puede ser de cualquier equipo), teniendo el equipo visitante la opción de aceptarla (firmando la aceptación en un acta antes del partido) o de negarse a jugar el encuentro, en cuyo caso se dará el partido por suspendido, pero el equipo visitante no tendrá derecho a compensación alguna (por desplazamiento, etc.), y deberá volver a presentarse a disputar el encuentro en la fecha que fije el Comité Territorial de Competición.

A la vista de esta reglamentación, queda patente que en el caso de que el árbitro federado no compareciese o no pudiese actuar por cualquier causa, es preferente que el encuentro lo dirija un "árbitro habilitado" que no necesita en forma alguna el previo acuerdo de los dos equipos contendientes o la aceptación del equipo visitante en el supuesto de no existir acuerdo, pues tanto el acuerdo de ambos equipos como la aceptación del equipo visitante solamente se exigen para el supuesto de que se dirija el partido por una persona que no sea "árbitro habilitado".

En el presente caso, ante la ausencia del árbitro federado, el partido fue dirigido por un "árbitro habilitado", como así consta en el acta arbitral, que merece el mismo respeto y

consideración el árbitro federado, sin olvidar que aún en el mejor de los supuestos para el recurrente, aún cuando se considerará que no era un “árbitro habilitado” sino una persona que no tenía tal consideración en la que además concurría la falta del previo acuerdo entre los dos equipos contendientes, el equipo visitante pudo haberse negado a jugar el partido, pero no lo hizo de forma alguna, por lo que el partido se disputó validamente.

Es más, tampoco consta en el acta arbitral, ni en un anexo, la oposición del recurrente o de su equipo a que el partido fuera dirigido por la persona que lo dirigió, como tampoco en el escrito de alegaciones del recurrente de fecha 21 de Febrero de 2006 que presento ante el Comité de Competición de la Federación de la Federación de Balonmano del Principado de Asturias en el que no se hace referencia alguna tampoco al decaimiento de la presunción de veracidad del árbitro que como alegación aparece por primera vez en el recurso ante el Comité de Apelación.

También es significativo cómo en el escrito de alegaciones antes mencionado, con el pretende justificar su conducta, se hace referencia reiteradamente al “árbitro”, es decir, considerando a la persona que dirigió el partido como el “árbitro” del mismo, por lo que ahora el recurrente en modo alguno puede alegar que dicha persona no puede ser considerada como “árbitro” o que no estaba capacitada para la labor arbitral y que no tiene la presunción de veracidad.

La presunción de veracidad del acta arbitral, como criterio recogido por este Comité en numerosas resoluciones, es perfectamente aplicable en el caso que nos ocupa al acta del partido confeccionada por el “árbitro habilitado” y tiene por ello presunción de veracidad, sin olvidar que el Art. 68 del R.R.D. determina que las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituirán uno de los medios documentales necesarios en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas de juego y normas deportivas, e igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros.

En el presente caso la presunción de veracidad del acta arbitral no ha sido destruida por prueba en contrario hasta el punto de que el recurrente no presentó prueba alguna; ni siquiera hizo un mínimo intento probatorio, que pusiera de manifiesto que los hechos recogidos en el anexo del acta fueran inciertos o no acordes con la realidad, sin olvidar que las propias alegaciones del recurrente presentadas ante el Comité de Competición de la Federación de Balonmano del Principado de Asturias refuerzan y confirman, mas si cabe, la certeza de lo recogido en el anexo arbitral, lo que supone que el partido tuvo que suspenderse por la incomprensible actitud y conducta del recurrente en un momento en que además su equipo iba ganando.

III.- En relación con la alegada nulidad de pleno derecho por entender que los hechos no tienen encaje en los preceptos que sirven de base a las sanciones, es menester poner de manifiesto que tal alegación o situación en modo alguno supone de por sí una nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida desde el momento en que no concurre supuesto alguno de tal nulidad, habiéndose llevado a cabo el procedimiento correctamente y sin indefensión alguna para el recurrente y los sancionados.

Si bien se cita el Art. 51/C del R.R.D., este Comité entiende que la cita de dicho precepto se efectúa no por considerar que efectivamente se haya producido la retirada del campo de un equipo una vez comenzado el partido, impidiendo con su actitud la finalización normal del encuentro, sino porque la situación que se produjo al verse obligado el árbitro a suspender el

partido por la conducta del recurrente puede ser perfectamente asimilable a la conducta descrita en el Art. 51/C del R.R.D., si bien su encaje mas preciso estaría en el Art.51/A R.R.D. dado que la reincidencia del recurrente en actitudes que en principio pudieran ser consideradas como faltas leves conllevó la suspensión del partido y la imposibilidad de la finalización normal del mismo.

Por tanto, la cita entre paréntesis del Art. 51/C del R.R.D. no supone en modo alguno una nulidad de la sanción pues en la propia resolución consta la fundamentación y motivación de la sanción como es que se tuvo que suspender el partido en el minuto 27 de la primera parte por la actitud de su entrenador, único oficial del equipo.

También es correcta la aplicación del Art. 33/F del R.R.D. dado lo consignado en el anexo del acta arbitral, desde el momento en que el recurrente, encontrándose dentro del terreno de juego, incumplió reiteradamente las indicaciones y órdenes del árbitro que le indicaba que saliera del terreno de juego, cosa que no hizo hasta el punto de que tuvo que ser descalificado, e incluso ya descalificado tampoco salió del terreno de juego obligando al árbitro a suspender el partido hasta el punto de que en el anexo arbitral recoge que ya antes de todos estos hechos había protestado decisiones arbitrales.

Dado lo expuesto, no es admisible la petición de que se repita el partido, máxime cuando en todo caso supondría un beneficio para el infractor, como tampoco que se devuelvan los dos puntos al equipo Salesianos Santo Ángel desde el momento en que la conducta de su entrenador fue la única causante de la suspensión del partido, siendo la sanción impuesta al recurrente de cinco partidos de suspensión correcta y ajustada a Derecho a mayor abundamiento en una competición como la escolar en la que no sólo debe privar lo deportivo sino también el respeto a las normas de comportamiento como ejemplo a los escolares que participan e incluso, en el presente caso, como ayuda a la persona que aceptó dirigir el partido para que no se suspendiera sin ostentar la titulación oficial de árbitro federado y que al fin y a la postre se vio obligado a suspender el partido por la incompresible actitud del recurrente.

ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por D. Marcelino A. A. contra Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Balonmano de Principado de Asturias de fecha 6 de Marzo de 2006 (Acta nº 8/05-06) referida al partido de balonmano de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias celebrado el día 18 de Febrero de 2006 entre los equipos IES David Vázquez y Salesianos Santo Ángel, resolución que se confirma en todos sus extremos con confirmación de todas las sanciones impuestas.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso Contencioso – Administrativo ante la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	16/2006
FEDERACION:	FUTBOL
TEMA:	Suspensión partido por incomparecencia contrario
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	Francisco Javier de Faes Álvarez

RESOLUCIÓN

En Oviedo a 17 de Abril de 2006, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 16/06, seguido a instancia del IES LA QUINTANA, contra la Resolución del Comité Técnico Regional en los Juegos Deportivos del Principado de Asturias. Actúa como ponente D. Francisco Javier de Faes Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El pasado día once de marzo de dos mil seis, estaba prevista la celebración de un encuentro de Fútbol, categoría infantil masculina correspondiente a los Juegos Deportivos del Principado de Asturias, que enfrentaba a los equipos del "C.P. José María Suárez" y el "IES La Quintana".

Según consta en el acta arbitral, dicho encuentro no pudo celebrarse debido a la incomparecencia del equipo del "IES La Quintana".

SEGUNDO.- Una vez recibida el acta del encuentro, por parte del Comité Técnico Regional, se le da un plazo de dos días, para que por parte del "IES La Quintana" se presenten las alegaciones que estimen oportunas a la defensa de sus intereses, lo que efectúan mediante escrito de fecha quince de marzo de dos mil seis.

TERCERO.- En su reunión de fecha veinte de marzo de dos mil seis, el Comité Técnico Regional, dicta su Resolución en la que acuerda lo siguiente: *"Declarar vencedor del encuentro de fútbol-sala que se debía haber disputado el día 11 de marzo de 2006, a las 12 horas entre el C.P. José María Suárez y el IES La Quintana, ambos de categoría infantil de fútbol-sala, al equipo C.P. José María Suárez, con el resultado de tres goles a cero y asimismo se descuentan tres puntos de su clasificación al IES La Quintana, todo ello por la incomparecencia del IES La Quintana al citado encuentro"*.

CUARTO.- Contra la referida Resolución, el IES La Quintana, interpone ante este Comité Asturiano, su Recurso, en el que interesa la anulación de la Resolución dictada por el Comité Técnico Regional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre

Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva y lo extiende a las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8/03/2002) señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

II.- Para emitir una Resolución sobre el fondo del asunto, es decir, si existe o no la incomparecencia del Equipo del IES La Quintana, debemos analizar si se ha cumplido por su parte la normativa vigente que regula los aplazamientos de partidos y que es la que se reproduce:

*“Para poder aplazar la fecha de celebración marcada en el calendario será imprescindible **solicitarlo al Coordinador de Zona del equipo que juega como local** mediante el impreso oportuno aceptado y firmado por los dos equipos y propuesta de fecha de celebración del encuentro.*

*Los partidos aplazados deberán celebrarse obligatoriamente los miércoles, la solicitud deberá tener entrada al Coordinador de Zona con **OCHO DÍAS DE ANTELACION** a la fecha marcada en el calendario.*

Caso de no existir acuerdo entre los equipos, será el Coordinador de Zona del equipo local el que decidirá sobre la justificación de la excepcionalidad y la autorización o no del cambio de fecha.

El gasto de desplazamiento del otro equipo, cuando se autorice el cambio de fecha, correrá a cargo del equipo solicitante, si el que se desplaza es un centro de enseñanza y origina un gasto extra de desplazamiento.

Los partidos aplazados con la autorización del Coordinador de Zona habrán de celebrarse en un plazo máximo de 15 días con posterioridad a la fecha indicada en el

calendario de competición salvo que se sobrepase la fecha límite de finalización de la competición, en cuyo caso no se autorizará en ningún caso aplazamientos de encuentros.

En caso de no existir acuerdo entre los equipos o comunicación del horario y fecha del encuentro suspendido, éste será señalado de oficio por el Coordinador de Zona.”

Examinada la documentación aportada y obrante en el expediente, se aprecia que por parte del IES La Quintana, se han omitido los siguientes requisitos:

1.- No existe solicitud presentada al Coordinador de Zona con antelación de 8 días, del equipo que juega como local (en este caso el C.P. José María Suárez del Concejo de Degaña) que pertenece a la Zona Occidente-Sur.

2.- Dicha solicitud, que se debería haber presentado mediante un impreso normalizado, tiene que ir firmado por los dos equipos y con propuesta de fecha de celebración del encuentro, es decir que el equipo del IES La Quintana tampoco se dirigió al equipo del C.P. José María Suárez, para solicitarle su conformidad con el aplazamiento.

Si bien es cierto que existe un fax que, por parte de la Coordinadora de la Zona del Nalón, se envió al entrenador del equipo del C.P. José María Suárez determinando la suspensión del encuentro, dicho fax no obtuvo respuesta alguna por parte del Club Local y se debe insistir en que el coordinador competente en este caso, es el del equipo local (coordinador de la Zona Occidente-Sur) y que reiteramos debió prestar su conformidad con la suspensión.

En cuanto a las alegaciones que efectúa el IES La Quintana, de que no disponía de los jugadores necesarios para afrontar el encuentro, se fundan en dos causas:

- a) parte de los jugadores participaban en Andorra, en la Semana Blanca y
- b) otros jugadores se encontraban enfermos.

Obran en el expediente las copias de las “Hojas de Inscripción” en los Juegos Deportivos del Principado de Asturias en los que se aprecia que el equipo del IES La Quintana, dispone de 12 jugadores (tope máximo establecido).

Por otra parte el Club recurrente, presenta copia de los partes de asistencia a clase de los días 8, 9 y 10 de marzo, pero los mismos afectan a cuatro jugadores, quedando por tanto ocho jugadores.

Por otra parte es obvio que una actividad como un viaje a Andorra con escolares, para participar en la Semana Blanca no se improvisa en unos días y requiere de una programación bastante amplia por lo que de haber actuado con la debida diligencia, se deberían haber adoptado las previsiones necesarias para aplazar el encuentro.

Asimismo se omite cuántos y cuáles de los 8 jugadores restantes, se encontraban en Andorra.

Por lo expuesto y vistas las disposiciones señaladas y demás de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

ACUERDA

Desestimar íntegramente el Recurso Interpuesto por el IES La Quintana, contra la Resolución dictada por el Comité Técnico Regional, con motivo del encuentro C.P. José María Suárez - IES La Quintana, la cual es confirmada en todos sus extremos.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso Contencioso – Administrativo ante la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	17/2006
FEDERACION:	VOLEIBOL
TEMA:	Impugnación Asamblea
FALLO:	Providencia
PONENTE:	Juan Carlos Fernández González

Reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, en sesión del día 17 de Abril de 2006, compuesto por las personas que se relacionan al margen, se ha dictado la siguiente:

PROVIDENCIA

Por escrito de fecha 7 de Abril de 2006, de D. Eleuterio G. Á., en representación del Club Cantábrico, se interpone recurso contra Resolución del Comité de Competición de la Federación Asturiana de Voleibol del Principado de Asturias por la que se desestima la denuncia planteada ante esa Federación acerca de la ausencia de notificación de la convocatoria de la Asamblea de la Federación así como la impugnación de la Asamblea del día 17 de marzo de 2006 y se solicita que por este Comité se abra una investigación en relación a los citados hechos y se aplique la resolución que se estime conveniente, y dado que esta cuestión no versa sobre disciplina deportiva que es la materia objeto de su competencia en virtud de lo dispuesto en el Art. 82, aptdo. 3 y 4 de la Ley 2/94, Ley del Deporte, este Comité es incompetente por razón de la materia, por lo que **SE ACUERDA** declararse incompetente por razón de la materia para conocer del Recurso interpuesto por D. Eleuterio G. Á. en representación del Club Cantábrico contra Resolución del Comité de Competición de la Federación Asturiana de 23 de marzo de 2006, la cual deberá plantear ante la jurisdicción competente.

EXPEDIENTE:	18/2006
ERACION:	FUTBOL
TEMA:	Expulsión jugador por agresión
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	Pedro Hontañón Hontañón

RESOLUCIÓN

En Oviedo a 27 de Julio de 2006, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 18/06, motivado por recurso interpuesto por F.C. Recreativo La Calzada, contra Resoluciones de 1 de diciembre de 2005 y 25 de abril del 2006, del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, siendo ponente D. Pedro Hontañón y Hontañón.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20 de noviembre de 2005, se celebró un partido de 2º categoría regional entre el Colegio La Asunción y el F.C. Recreativo La Calzada, constando en el acta de dicho encuentro: *“expulsado el jugador nº 15 Rodrigo D. D. por roja directa, por la agresión e insultos al entrenador del equipo contrario propinándole un golpe en la cara en la zona del pómulo derecho, todo ello sin motivo aparente. Además quiero añadir que dicho jugador se dirigió a mí con amenazas, tanto dentro como fuera del campo, después de ser expulsado. El entrenador del equipo de La Asunción resultó lesionado en el pómulo derecho, a consecuencia del golpe recibido”*.

Por motivo de los anteriores hechos recayó Resolución del Comité Territorial de Competición, de fecha 22 de noviembre de 2005, por la que se suspendió por tiempo de DOS AÑOS y SEIS MESES al jugador del F.C. Recreativo de la Calzada, Rodrigo D. D.

SEGUNDO.- La Resolución anteriormente mencionada del Comité Territorial de Competición de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias fue recurrida ante el Comité Territorial de Apelación, el cual, con fecha 1 de diciembre de 2005, dictó nueva Resolución y en base a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho obrantes en la misma, desestima el recurso interpuesto por el F.C. Recreativo La Calzada y confirma la Resolución del Comité Territorial de Competición de fecha 22 de noviembre de 2005.

TERCERO.- Con fecha 19 de marzo de 2006, se celebró un partido de competición de 2º categoría regional entre el F.C. Recreativo La Calzada y el Colegio La Asunción con el resultado de empate a 1-1 como consta en el acta arbitral de dicho encuentro y sin que se reflejasen otras observaciones que las referentes a tarjetas sacadas por el árbitro en el partido jugadores de ambos equipos y la incidencia de la lesión del jugador de La Asunción, David O. G..

CUARTO.- Como consecuencia del anterior mencionado encuentro, el F.C. Recreativo La Calzada interpuso denuncia contra el entrenador del Colegio La Asunción, Víctor P. L. P., por entrada indebida en el terreno de juego, provocando e insultando a jugadores del equipo F.C.

Recreativo La Calzada, dictándose Resolución por el Comité Territorial de Competición, con fecha 28 de marzo de 2006, desestimando la misma por insuficiencia probatoria, por no constar denuncia en el acta arbitral y por no acreditarse que el entrenador, arriba mencionado, haya invadido el campo durante el partido.

QUINTO.- Elevado el recurso por F.C. Recreativo La Calzada al Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, éste dictó resolución, con fecha 25 de abril del 2006, por el que acordaba desestimar el recurso de referencia y confirmaba la Resolución del Comité Territorial de Competición de fecha 28 de marzo de 2006.

Con fecha 5 de mayo de 2006 tiene entrada en este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva recurso interpuesto por el F.C. Recreativo La Calzada en el que en síntesis no están de acuerdo con los fallos de los sendos Comité de Competición y de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias y reitera que, si bien su jugador tiene culpa, también la tiene el entrenador Víctor P. L. P. por provocar violencia, para terminar pidiendo clemencia para el jugador.

SEXTO.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia le viene atribuida a este Comité en aplicación de lo establecido en los artículos 1 y 2 del Real Decreto 1591/1992 de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, que cumplimentan el mandato del Art. 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la disciplina deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o de competición, así como de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley de deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

A más abundamiento, el Art. 66 de la Ley 2/1994 de 29 de diciembre, del deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva y lo extiende a *“las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y a las de conducta deportiva tipificadas en esta ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.”*

Ítem más, el Art. 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de disciplina deportiva, señalando en su apartado a) la de *“conocer y resolver en vía de recursos las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa”*.

II. Son dos las cuestiones que se plantean en el recurso interpuesto por el F.C. Recreativo La Calzada.

Una, referente a los hechos acaecidos en el día 20 de noviembre de 2005. La otra, referente a los hechos denunciados como consecuencia del partido disputado el día 19 de marzo de 2006.

Pues bien, circunscribiéndonos a la primera de las cuestiones planteadas, se ha de decir que a este Comité no le genera ninguna duda que la acción del jugador, Rodrigo D. D., tuvo un inequívoco propósito de causar daño, origen de la lesión de especial gravedad, examinada el acta del encuentro celebrado el día 20-11-2005 y el informe médico del Hospital Universitario Central de Asturias, los cuales obran en el expediente administrativo, valorando la consecuencia de la agresión (fractura órbita derecha) que precisó ingreso hospitalario. Por consecuencia, la tipicidad legal aplicada es atinente a la realidad de los hechos acaecidos.

No obstante lo anterior, el recurso en cuanto a los sucesos del 20 de noviembre de 2005, se ha de rechazar su admisión por extemporáneo de conformidad con el Art. 103.2 del Reglamento de Régimen Disciplinario y competencial de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias que estipula el término máximo de diez días hábiles para interponer el recurso ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

La Resolución del Comité de Apelación, de fecha 1 de diciembre de 2005, fue notificada al recurrente por carta certificada el día 5 del antedicho mes. Por consiguiente, a la presentación del recurso el 5 de mayo de 2006 es palmario que estaba excedido ampliamente el plazo establecido en el anterior mencionado Art. 103.2 y es, por tanto, evidente la extemporaneidad del recurso a los meros efectos del encuentro disputado el 20 de noviembre de 2005.

La segunda de las cuestiones, referente a la denuncia por los hechos acaecidos en el partido celebrado el día 19 de marzo de 2006, bien es cierto que el acta arbitral no recoge ninguna incidencia sobre el entrenador del Colegio La Asunción, D. Víctor L. P.; pero no se puede negar que se aportan como pruebas sendas fotografías, sin que conste que de contrario se impugnasen, por lo que se ha de asumir como incuestionable que las mismas corresponden a la realidad del partido jugado el día 19 de marzo de 2006, y que la persona que se aprecia en actitud de cruzar el campo, se trata del entrenador del equipo del Colegio La Asunción, lo que pone de manifiesto que sí hubo una entrada del mismo en el terreno de juego. Lo que no costa es si autorizado o no por el árbitro, pues en el acta nada se dice respecto a ello, y carecen asimismo, de prueba los insultos o humillaciones que, se dicen por el recurrente, padecieron los jugadores de su equipo, cuando por imperativo legal le pertenecía probar al denunciante, hoy recurrente, cosa que no ha hecho, ya que las fotografías tan solo reflejan el paso de una persona, el entrenador del equipo del Colegio la Asunción, hecho no desmentido por el mismo, en el terreno de juego; pero no se ha probado que estuviese en él sin autorización del árbitro, como tampoco se han probado los insultos que se dicen proferidos, pues la actitud de la persona que aparece en las fotografías, en modo alguno da a entender una actitud desairada, provocadora o insultante.

En consecuencia, no procede la sanción a Víctor P. L. P. por no haberse probado su autoría en los hechos que se le imputan en la denuncia y además, al no recogerse en el acta los mismos, ésta goza de la presunción "iuris tantum" de veracidad (por todas la Resolución de este Comité de 18 de febrero de 2002), pudiendo el recurrente hacer anexo al acta arbitral no lo hizo, ni siquiera intentó prueba para desvirtuar aquella y, por ende, no ha desvirtuado objetivamente el contenido del acta arbitral de referencia por la que ésta debe prevalecer a todos los efectos.

III. En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

Vistos los preceptos citados y demás normas de general aplicación, este COMITE ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por el F.C. Recreativo La Calzada, confirmando las resoluciones del Comité Territorial de Apelación de la Federación de Fútbol del Principado de Asturias de 1 de diciembre de 2005 y la del mismo Comité de fecha 25 de abril de 2006, por ser ambas ajustadas a derecho.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente de la notificación del presente ACUERDO.

MEMORIA COMITÉ 2006

EXPEDIENTE:	19/2006
FEDERACION:	AUTOMOVILISMO
TEMA:	Incidentes en circuito autocross
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	Francisco Javier de Faes Álvarez

RESOLUCIÓN

En Oviedo a 12 de Junio de 2006, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 19/06, seguido a instancia de Don Borja P. R., contra sanción impuesta por la Federación de Automovilismo del P. A. Actúa como ponente D. Francisco Javier de Faes Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 8 de mayo de 2005, D. Rafael Enrique F. G., en su condición de Comisario Técnico Controlador (licencia occ 15AS) en la prueba denominada "III Autocross Circuito de Sotiello", puntuable para el Campeonato de Asturias de Autocross 2005, emite informe en el que relaciona los siguientes hechos:

"Durante la celebración de la prueba el piloto nº 3 de la división junior se dirige a mi con las siguientes palabras: "¿Qué miras gili...?", preguntándole el compareciente su dorsal a lo cual respondió "el nº 3 payaso haz lo que te de la gana" sin motivo justificado. Posteriormente el mismo participante y en compañía de su familia se concentraron a mi alrededor amenazando y zarandeándome, en presencia del presidente de los comisarios deportivos Manuel D. S. C.D. 123 AS. Con posterioridad a estos hechos el piloto anteriormente citado se dirigió a la zona de cronometradores donde llamó "hijos de..." a los cronometradores por haber corregido la parrilla de salida y por estar cambiados los números. En el incidente donde participó la familia del piloto se vio obligado a intervenir el guarda de seguridad, D. Luis P., (Tel. 618.....)".

SEGUNDO: A la vista del referido informe, en su reunión de fecha 13 de junio de 2005, la Comisión de Disciplina de la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias, acuerda incoar expediente sancionador con el número 3/2005 contra D. Borja P. R. (Licencia nº ER-226-AS), así mismo se le concede un plazo de 10 días para que formule las alegaciones que considere oportunas.

Con fecha de presentación ante la Oficina de Correos de Salas, de 8 de julio de 2005, se presenta por su padre D. Francisco Javier P. C. (dada la minoría de edad del piloto expedientado), su escrito de alegaciones.

TERCERO: En la reunión de la Comisión de Disciplina de la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias, de fecha 29 de julio de 2005, se resuelve imponer a D. Borja P. R., la sanción de privación de los derechos de asociado o federado por periodo de

cinco pruebas, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º, párrafo 2º a) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias.

CUARTO: Con fecha de entrada en la referida Federación Asturiana de fecha 3 de octubre de 2005, se presenta un recurso dirigido al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, en el que interesa se modifique la calificación de la infracción, considerándose como leve, dicho recurso no fue trasladado a este Comité Asturiano.

QUINTO: Con fecha de entrada en el registro de este Comité Asturiano de fecha 9 de febrero de 2006, D. Borja P. R. (ya mayor de edad) presenta un escrito en el que solicita que el referido Comité se dirija a la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias solicitando una resolución expresa.

El Comité Asturiano dicta con fecha 13 de febrero de 2006, una Providencia que se traslada a la Federación interesando el estado de tramitación del expediente sancionador.

SEXTO: El día 3 de abril de 2006, la Comisión de Disciplina de la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias, procede de oficio a declarar la nulidad de la Resolución de fecha 29 de julio de 2005 y de todos los actos posteriores a la misma, al apreciar que en dicha Resolución se aprecia un error en el número de expediente consistente en la numeración del mismo como 1/05, cuando debiera ser el 3/05.

En consecuencia proceden a dictar una nueva Resolución, por la que se impone a D. Borja P. R., la sanción de inhabilitación por periodo de cinco pruebas; dándosele traslado de la misma e indicándole asimismo, que dispone del plazo de 15 días a contar desde su notificación para presentar su Recurso ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva; lo que efectúa mediante escrito de fecha de entrada 8 de mayo de 2006.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las "infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

II.- Ciertamente no se puede considerar que la tramitación de expediente sancionador por parte de la F.A.P.A., sea un ejemplo a seguir.

Cuesta creer que se haya tardado prácticamente un año en dictar una Resolución sobre unas incidencias como las que dieron lugar a su apertura, o que un simple error en la numeración del expediente, que en modo alguno produce indefensión o perjuicio de cualquier tipo al piloto expedientado, se traduzcan de oficio en una declaración de nulidad, que tan solo produce dilaciones innecesarias y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 105-2 de la L.R.J.P.A.C. (no olvidemos que las federaciones actúan en materia disciplinaria como órganos colaboradores de la Administración), podían haber subsanado en cualquier momento.

En cuanto a la propuesta de práctica de prueba testifical solicitada por el recurrente, no procede acceder ahora a la misma, ya que este Comité actúa como órgano revisor, debiendo en su caso haberse propuesto su práctica en instancia federativa (Art. 112 L.R.J.P.A.C.)

Centrándonos en el examen del recurso planteado, debemos declarar como hecho probado, que el piloto D. Borja P. R., mantuvo una actitud inadecuada en un deportista, y dirigida hacia los jueces de la competición, circunstancia admitida por su padre en sus escritos y consistente, cuando menos, en insultos graves, sin aportarse prueba alguna que desvirtúe la presunción de veracidad de la que gozan las actas del juez deportivo, puesta de manifiesto en multitud de Resoluciones de este Comité (Resoluciones 6 y 21/2000, 9/2002, 14/2004, 7/2006 y 12/2006, entre otras)

El artículo 2.1 del Reglamento Disciplinario de la Federación Automovilística del Principado de Asturias, establece que son faltas graves: “Los insultos y ofensas a Oficiales, Dirigentes y demás Autoridades Deportivas, así como a otros deportistas”.

Por lo que la calificación de los hechos efectuada por el Comité de Disciplina de la Federación es correcta.

En cuanto a la extensión de la sanción impuesta, el artículo 6.2 del citado Reglamento dispone que: “corresponderán a las faltas graves las siguientes sanciones:

- a) Suspensión o inhabilitación de un mes a un año, en su caso, de cinco pruebas a una temporada.

Por lo que la aplicación de la sanción se ha efectuado en su extensión mínima, no siendo posible por tanto, su reducción.

Por lo expuesto y vista la normativa aplicable y demás de general aplicación, esté Comité

ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso formulado por D. Borja P. R., contra la Resolución de fecha 3 de abril de 2006, de la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias, la cual es confirmada en toda su extensión.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso Contencioso – Administrativo ante la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	20/2006
FEDERACION:	FUTBOL
TEMA:	Alineación jugador que estaba sancionado
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	Rafael Maese Fernández

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 22 de mayo de 2006, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, tras haberse ausentado previamente D. PEDRO HONTAÑÓN HONTAÑÓN, y actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente numero 20/06, seguido a instancia de la S.D. LENENSE contra resolución del Comité Territorial de Apelación de la REAL FEDERACIÓN DE FÚTBOL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS de 3 de mayo de 2006. Interviene como ponente D. Rafael Maese Fernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- A las 12:00 del domingo 16 de abril de 2006 se celebró el partido de fútbol del Campeonato Regional Preferente de la temporada 2005-2006, entre el UNIVERDAD DE OVIEDO "B" y el S.D. Lenense, que finalizó con el resultado de 4-1.

Y el día 19 de abril de 2006 el S.D. LENENSE presentó escrito ante la REAL FEDERACIÓN DE FÚTBOL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (RFFPA) en el que ponía en su conocimiento que el jugador del UNIVERSIDAD DE OVIEDO "B" don Miguel G. D. fue alineado en el partido disputado el día 16 de abril de 2006 a pesar de haber sido sancionado en el partido disputado el 13 de abril de 2006, y por tanto podría haberse producido una alineación indebida.

SEGUNDO.- El Comité de Competición de la RFFPA en resolución del día 16 de abril de 2006 acordó "desestimar la denuncia presentada por el S.D. Lenense, por estar fuera de plazo (Art. 88.4)".

Contra dicha resolución el S.D. LENENSE formuló recurso ante el Comité de Apelación de la RFFPA que en resolución dictada el 3 de mayo de 2006 acordó "desestimar el recurso interpuesto por el S.D. Lenense, confirmando la resolución del Comité Territorial de Competición de fecha 20 de abril de 2006".

TERCERO.- Con fecha 10 de mayo del 2006 el S.D. LENENSE presentó en la RFFPA recurso dirigido al Comité de Disciplina Deportiva, que tuvo su entrada en la Secretaría de este Comité, junto con el expediente, el día 11 de mayo de 2006.

CUARTO.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del R.D. 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del Art. 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las "infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias".

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de "conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva".

También, el Art. 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva.

II.- El recurrente S.D. LENENSE a pesar de ser consciente de que cuando presentó su reclamación ante la RFFPA ya había concluido el plazo reglamentario para ello, insiste ante este Comité alegando que hasta el día 19 de abril de 2006 en que formuló su reclamación no había tenido conocimiento de que el jugador del equipo rival había sido sancionado con un partido en la jornada anterior, afirmando que fue en esa fecha cuando el Comité de Competición de la RFFPA publicó la información de sanciones de los partidos celebrados el día 13 de abril.

El artículo 88 del Reglamento de Régimen Disciplinario y Competencial de la RFFPA, que regula el trámite de audiencia en los procedimientos disciplinarios, dispone en su número 2 que: "*Tratándose de infracciones cometidas durante el curso del juego que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario y los interesados podrán exponer ante el mismo, de forma verbal o escrita, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con el propio encuentro, consideren convenientes a su derecho, aportando en su caso las pruebas pertinentes*".

En nuestro caso, la alineación del jugador del UNIVERSIDAD DE OVIEDO B, don Miguel García Díaz, en el partido disputado con el S.D. LENENSE, consta en el acta del encuentro, de manera que la presunta infracción por alineación indebida, que es objeto de denuncia, se habría cometido en el curso del encuentro celebrado el día 16 de abril de 2006, y tendría

constancia documental en el acta. **El derecho a reclamar por esa presunta alineación indebida del jugador del UNIVERSIDAD DE OVIEDO B, “deberá ejercitarse en un plazo que terminará a las 17 horas del segundo día hábil siguiente a la finalización del partido de que se trate, momento en que deberá obrar en la Secretaría del Comité las manifestaciones que se deseen formular”,** como preceptúa el mismo artículo 88 en su punto 3.

Las consecuencias de llevar a cabo la reclamación fuera del plazo señalado también vienen expresamente previstas en ese mismo precepto, cuando dispone: **“Transcurrido dicho plazo sin que eso se hubiera producido se entenderá caducado tal derecho”**.

De forma mas específica para el supuesto que nos ocupa, el artículo 88.4, señala: **“Finalizarán también, en idéntico plazo las eventuales reclamaciones que afecten a alineaciones de jugadores, y aún habiéndose producido éstas, quedará automáticamente convalidado el resultado del partido si aquellas no se hubiesen presentado dentro del referido plazo”**.

A la vista de lo expuesto, habiendo el recurrente formulado su reclamación por supuesta alineación indebida de un jugador del equipo rival el día 19 de abril, es evidente que lo hizo fuera del plazo reglamentariamente establecido, que concluía el día 18 de abril, a las 17 horas, con las consecuencias previstas en el propio reglamento, que son la convalidación automática del resultado del partido.

Por tanto, las alegaciones del recurrente no pueden ser acogidas de ninguna forma, puesto que en otro caso se vulneraría el artículo 88.4 del Reglamento, debiendo destacarse, además, *en primer lugar*, que la justicia deportiva debe ser muy rápida por las circunstancias especiales que pueden afectar a las distintas pruebas o competiciones; *en segundo lugar*, que el establecimiento de un plazo u otro, en nada afecta a la seguridad jurídica ni a la indefensión de las partes que conocen las normas aplicables; *en tercer lugar*, que el plazo reglamentario no es de simple prescripción, sino de caducidad; *en cuarto lugar*, que el derecho a reclamar por parte del S.D. LENENSE debe ser interpretado en concurrencia con el derecho del UNIVERSIDAD DE OVIEDO a que se cumpla la normativa y reglamentos, y consecuentemente habiéndose convalidado el resultado del partido a las 17 horas del día 18 de abril, por no haberse formulado hasta ese momento ninguna reclamación, no puede ser objeto de revisión; *en quinto lugar*, que el S.D. LENENSE en ningún momento, dentro del plazo reglamentario para hacer su reclamación, manifestó ni comunicó que la información de las sanciones de la jornada anterior (13-4-2006) no habían sido publicadas; *y finalmente*, que tampoco el S.D. LENENSE ni antes del encuentro disputado el 16 de abril de 2006, ni inmediatamente después, solicitó a la RFFPA información sobre las eventuales sanciones de los jugadores del equipo rival en las jornadas anteriores.

En atención a lo expuesto, este COMITE ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por el S.D. LENENSE contra la resolución del Comité de Apelación de la REAL FEDERACIÓN DE FÚTBOL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS de 3 de mayo de 2006, que se confirma íntegramente, por ser ajustada a derecho.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	21/2006
FEDERACION:	HIPICA
TEMA:	Recorre sanción que le prohíbe acceso a Club
FALLO:	Incompetente
PONENTE:	Juan Carlos Fernández González

RESOLUCIÓN

En Oviedo a 22 de Mayo de 2006, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 21/06, seguido a instancia de D. BENJAMIN P. A., contra sanción impuesta por el Club Hipico Astur. Actúa como ponente D. Juan Carlos Fernández González

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 14 de febrero de 2006 el Club Hípico Astur acuerda sancionar a su socio Don Benjamín Pérez Álvarez con la *privación del derecho de acceso a las instalaciones y uso de los servicios del Club durante el plazo de tres meses* conforme a lo dispuesto, se dice, al artículo 9 apartado b) del Reglamento Disciplinario de ese Club Deportivo y ello al parecer por dos denuncias presentadas por otros tantos particulares, la madre de un socio y otro socio, que hacen referencia a insultos, amenazas, agresiones, etc. por parte de Don Benjamín a los denunciados.

SEGUNDO.- Tras la presunta desestimación por silencio del llamado recurso planteado por Don Benjamín con fecha 15 y 22 de febrero de los corrientes frente a la sanción que le fue impuesta, se alza ante este Comité "*recurso de revisión*" viniendo a solicitar, entre otros extremos, la nulidad de la sanción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Este Comité no puede entrar en el fondo del asunto porque carece de competencia por razón de la materia. En efecto, la competencia del Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las "infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o

reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Como se ve la competencia de este Comité abarca las cuestiones referidas a la disciplina deportiva en el marco del ejercicio de la efectiva actividad. En este caso, tratándose de unas denuncias referidas a presuntas agresiones e insultos por parte de un socio a otro socio de un Club privado, al margen de todo ámbito deportivo y competicional, que nada tiene que ver con la práctica deportiva, y sí con las diferencias y cuitas personales entre dos personas, es lo cierto que se carece de competencia para examinar la legalidad de la sanción impuesta. En idéntico sentido ya se ha pronunciado este Comité en expedientes 3/98, 9/99 y 16/99, entre otros.

Por todo lo anterior, y vistas las normas de general aplicación y los preceptos citados, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

ACUERDA

Declararse incompetente, por razón de la materia, para examinar la posible nulidad de la sanción impuesta el pasado 14 de febrero de los corrientes a Don Benjamín Pérez Álvarez por parte del Club Hípico Astur.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso Contencioso – Administrativo ante la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	22/2006
FEDERACION:	JUDO
TEMA:	Recorre sanción por incidentes en curso reciclaje
FALLO:	Estimado
PONENTE:	Manuel Paredes González

RESOLUCIÓN

En Oviedo a 27 de Julio de 2006, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 22/06, seguido a instancia de D. JORGE R. D. contra Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la FEDERACIÓN ASTURIANA DE JUDO y D.A. DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS de 3 de marzo de 2006. Interviene como ponente D. Manuel Paredes González

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 3 de Marzo de 2006, el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Asturiana de Judo y D. A. acuerda iniciar un expediente disciplinario contra D. Jorge R. D. por los hechos ocurridos en el Curso de Reciclaje para entrenadores nacionales de judo celebrado en Oviedo el día 19 de Febrero de 2006, a raíz de una denuncia presentada por D. José Antonio S. G..

SEGUNDO.- Posteriormente se procedió a la tramitación del citado expediente formulando pliego de cargos, con alegaciones del expedientado y práctica de la prueba solicitada por las partes, especialmente la testifical, formulando el Instructor propuesta de resolución con sanción de inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia o colegiación federativa de ocho meses que no fue notificada al expedientado, ni se le concedió plazo alguno para alegaciones a dicha propuesta.

TERCERO.- El Comité de Disciplina Deportiva de la mencionada Federación, sin dictar resolución expresa alguna, en su reunión de fecha 17 de mayo de 2006, acuerda aceptar la propuesta de resolución del Sr. Instructor e impone a D. Jorge R. D. la sanción de inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia o colegiación federativa de ocho meses como autor de una infracción grave del Art. 17.d) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Judo y D. A.

CUARTO.- Frente a dicha sanción interpone recurso el Sr. R. ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Este Comité analizando el recurso interpuesto, las alegaciones de las partes y la amplia prueba testifical de personas que estaban presentes en el momento de los hechos, considera que no constan probados ni acreditados los hechos que se le imputaban al expedientado en el pliego de cargos que eran los siguientes, transcritos literalmente:

“A punto de finalizar el Curso de Reciclaje celebrado el día 19 de Febrero de 2006, se dirigió usted al director de los mismos en actitud agresiva pronunciando frases despectivas sobre el mismo tales como: - no puedo permitir que alguien que no tiene ni idea de hacer kata-guruma, como demostró en el curso de Yamamoto se atreva a poner nota a mis alumnos – y otras varias”.

Estos y no otros eran los hechos que se le imputaban al expedientado que por cierto incluyen ya calificaciones o calificativos como *“actitud agresiva”* o en su caso hechos genéricos e inconcretos frente a los que es muy difícil por no decir prácticamente imposible el ejercicio del derecho de defensa como los que aparecen ocultos e indefinidos bajo la expresión *“y otras varias”*.

De las pruebas practicadas en modo alguno constan acreditados los hechos mencionados en el pliego de cargos y que eran objeto de imputación, y buena prueba de ello es que en la propuesta de resolución del Sr. Instructor, aceptada por el Comité se consideran hechos probados los siguientes, transcritos literalmente:

“En el momento de finalizar el Curso de reciclaje celebrado el día 19 de Febrero de 2006 el Sr. R. se dirigió a las personas que presidían el curso diciendo que en lo sucesivo sería aconsejable realizar los cursos de manera más práctica para evitar acontecimientos como el ocurrido en el curso de Katas de Yamamoto en el que una persona no fue capaz de ejecutar una técnica intentándolo en ocho ocasiones con resultado fallido.”

Estos hechos que se declaran probados nada tienen que ver con los que se recogían en el pliego de cargos y se imputaban inicialmente al expedientado y que fueron la base para incoar y tramitar el expediente disciplinario.

Efectivamente los hechos declarados probados se acercan más a la versión sostenida por el expedientado y no suponen en forma alguna un atentado a la integridad o dignidad de persona alguna adscrita a la organización deportiva ni tampoco del denunciante ni incluso teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, sino en todo caso un comentario amparado por el derecho a la libertad de expresión sin que conste ni se acredite que se produjera con el ánimo doloso de atentar contra la dignidad del Sr. Gandoy, con intención de ultrajar, despreciar y ofender a dicha persona.

En este sentido respecto a los límites en la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha señalado en numerosas ocasiones, como recuerda la STC núm. 232/2002 (Sala Segunda) de 9 de diciembre, que dispone de un campo de acción muy amplio, que viene delimitado sólo por la ausencia de expresiones intrínsecamente vejatorias (SSTC 107/1988 de 8 de junio [RTC 1988,107], 105/1990, de 6 de junio [RTC1990, 105], 171/1990 [RTC1990, 171] y 172/1990 [RTC 1990,172] ambas de 12 de noviembre, 85/1992, de 8 de junio [RTC 1992,85], 134/1999, de 15 de julio [RTC 1999, 134], 192/1999, de 25 de octubre [RTC 1999, 192] y ATC 271/1995, de 4 de octubre [RTC 1995,271 AUTO]) que resultan impertinentes e innecesarias para su exposición.

El derecho a la libertad de crítica y a expresar libremente las ideas y opiniones se recoge en el artículo 20.1. a) de la Constitución: *“Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción”*. Igualmente la Constitución reconoce el derecho a la

libre información en el artículo 20.1.d): “Se reconoce y protegen los derechos: d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión...”. Sin embargo el ejercicio de estos derechos no obsta a que deba respetarse la reputación y el honor ajenos y así lo dice expresamente el citado artículo 20 en el punto 4: “Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”.

En el presente caso el comentario que se declara como hecho probado no conlleva expresiones de descrédito o menosprecio hacia persona alguna, ni tampoco hacia el Sr. Gandoy, comentario que por otro lado no es de los que aparecen recogidos en su denuncia dado que el comentario que aparece en su denuncia es el que se recoge en pliego de cargos que no ha sido declarado como probado, sin que tampoco conste una manifiesta enemistad entre el Sr. R. y el Sr. G. y sin olvidar que varios de los testigos han puesto de manifiesto que el comentario llevado a cabo por el Sr. R. y que se declara como hecho probado es cierto, es decir, que los cursos deberían ser más prácticos, y en todo caso los testigos han puesto de manifiesto que no hubo insultos entre ambos.

Asimismo puede incluso discutirse si era o no el momento adecuado para realizar tal comentario, o si era o no el lugar apropiado, al realizarlo delante de otras personas pero lo único cierto es que el solo hecho de llevarlo a cabo en público no quiere decir que suponga ya un ánimo de vilipendiar o menospreciar a otro, como tampoco supone la existencia de tal ánimo injurioso la consideración que hace el presuntamente ofendido o aludido por entenderlo subjetiva y parcialmente atentatorio contra su dignidad quizá porque lo ha realizado en público, sin olvidar que varios de los testigos asistentes al curso han puesto de manifiesto que es cierto que los cursos deberían de ser más prácticos lo que supone que están de acuerdo con el comentario del Sr. R.

Dado lo expuesto, los hechos declarados probados en el propuesta de resolución del Sr. Instructor que el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Judo del Principado de Asturias ha hecho suya en el expediente disciplinario citado no son constitutivos de infracción grave del Art. 17.d) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Judo y D.A. por lo que debe de estimarse el recurso.

En atención a lo anterior, este COMITE ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por D. Jorge R. D. contra Acuerdo de fecha 17 de Mayo de 2006 del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Judo y D.A. del Principado de Asturias dictado en el expediente disciplinario nº 1/06 sobre los hechos acaecidos en el Curso de Reciclaje celebrado en Oviedo el día 19 de Febrero de 2006, acuerdo que se revoca íntegramente, anulando y dejando sin efecto la sanción impuesta al no ser los hechos declarados probados en el expediente constitutivos de infracción ni sanción alguna.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente de la notificación del presente ACUERDO.

EXPEDIENTE:	23/2006
FEDERACION:	FUTBOL
TEMA:	Suspensión partido por incomparecencia equipo
FALLO:	Estimado parcialmente
PONENTE:	Rafael Maese Fernández

RESOLUCIÓN

En Oviedo a 27 de Julio de 2006, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 23/06, seguido a instancia de la U.D. LLANERA contra resolución del Comité Territorial de Apelación de la REAL FEDERACIÓN DE FÚTBOL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS de 12 de mayo de 2006. Interviene como ponente D. Rafael Maese Fernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 29 de abril de 2006 estaba previsto la celebración de último partido de la competición de la 3ª Categoría Benjamín de Fútbol-Sala entre LUARCA C.F – U.D. LLANERA.

Según consta en el acta del partido, esperado el tiempo reglamentario, y no estando presente el equipo visitante UD LLANERA, no se pudo celebrar.

SEGUNDO.- El día 2 de mayo de 2006, el Presidente del U.D. LLANERA presentó escrito en el que informaba que el mismo día de la celebración del encuentro, recibieron la llamada de varios padres comunicando que sus hijos, jugadores del equipo, se habían puesto enfermos y no podían asistir al partido. El Club se puso en contacto con el equipo anfitrión, que no mostraron oposición para el aplazamiento del encuentro, y con la RFFPA que indicaron que no era posible pues los árbitros ya estaban en ruta, siendo el procedimiento a seguir enviar los justificantes médicos al Comité de Competición. En dicho escrito se anunciaba que se encontraban a la espera de recibir de los padres de los jugadores los justificantes médicos para remitirlos al Comité.

Se aportó certificado médico del jugador Rubén D. S., que padece otitis, y de otros dos más, en los que se indica que estuvieron en consulta médica el viernes 28 de abril, pero sin especificar la dolencia o enfermedad.

TERCERO.- El día 3 de mayo de 2006, el Sub-Comité de Competición de Fútbol sala de la RFFPA dictó Acuerdo cuya parte dispositiva dice: “EXCLUIR de la competición de 3ª Benjamín a ese Club, por incomparecer al último partido de la competición, quedando inhabilitado para actuar en ninguna otra competición de la actual temporada, ni en la próxima 2006/07, con multa de 60 euros (Art. 80.4.d y 6 Reglamento Disciplinario Competencial), respetando la puntuación obtenida por los demás equipos hasta la fecha, sin computo de goles. Los puntos de los encuentros pendientes de jugar por ese club se otorgarán a los respectivos adversarios.

CUARTO.- El U.D. LLANERA presentó en la RFFPA recurso dirigido al Comité de Apelación que, por resolución de 12 de mayo de 2006 acordó desestimar el recurso,

confirmando la resolución del Sub-Comité de Competición de Fútbol sala de 3 de mayo de 2006.

QUINTO.- Frente a dicha resolución, el U.D. LLANERA presentó recurso de ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, que tuvo su entrada en la Secretaría de este Comité, junto con el expediente, el día 19 de junio de 2006.

SEXTO.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del R.D. 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del Art. 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las "infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de "conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva".

También, el Art. 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva.

II.- El UD LLANERA solicita que se revoque la decisión tomada por el Comité de Apelación, confirmatoria de la dictada por el Subcomité de Competición, que declara la incomparecencia del equipo, pues entiende que con los partes médicos aportados han justificado su no asistencia. Subsidiariamente, interesa la aplicación del Art. 80.4.d) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFFPA, por incomparecencia, pero no la aplicación del Art. 80.6 que conlleva la exclusión de la presente y de la próxima temporada.

La pretensión principal articulada por el recurrente no puede prosperar, puesto que como señala la resolución del Subcomité de Competición de la RFFPA de 3 de mayo de 2006, dos de los tres partes médicos aportados son incompletos, pues solo justifican que el día previo al partido, los jugadores David U. R. y David del V. G. acudieron a consulta con el medico, pero no acreditan la existencia de una dolencia o enfermedad que les impidiese participar en el

partido el día siguiente, al contrario del certificado médico del jugador Rubén D. S., que expresa que padece otitis aguda, y por tanto que se encontraba incapacitado para jugar. En todo caso, y como también se señala en la resolución del Subcomité de Competición el equipo UD LLANERA dispone de doce fichas tramitadas en la RFFPA, por lo que tendría nueve jugadores, que podrían haber comparecido para celebrar el partido. Respecto al informe médico de Álvaro L. R. acompañando al recurso, se rechaza su admisión por extemporánea pues debiera haber sido aportado al Subcomité de Competición.

Distinta consideración merece la pretensión formulada de manera subsidiaria.

Con carácter general, la incomparecencia a un encuentro o la negativa a celebrar el mismo de forma injustificada por un equipo, es una falta muy grave, estableciendo el Art. 80.4.d) del Reglamento de Régimen Disciplinario y Competencial, en términos imperativos, que se sancionará con multa de hasta 120 euros y pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero, salvo que hubiera obtenido un resultado superior, o en su caso de la eliminatoria, y descuento de tres puntos en la clasificación general.

Como modalidades agravadas de esa conducta, el Art. 80.6 del citado Reglamento, establece:

En primer lugar, la reincidencia durante la misma temporada por dos veces de la conducta anteriormente descrita, aunque fuese en competiciones diferentes, que podrá ser sancionada con la descalificación del equipo de la última competición en la que viniere participando y su descenso por dos temporadas a la categoría inmediata inferior, o a la siguiente si estuviera matemáticamente descendido. Si perteneciera a la categoría o división mínima quedará excluido de toda intervención en el transcurso de la misma, no pudiendo inscribirse en dicha categoría en la temporada inmediatamente siguiente.

Y en segundo lugar, e igual sanción podrá ser impuesta en el supuesto de una sola comisión de las infracciones citadas, cuando las mismas originasen graves perjuicios deportivos o económicos a terceros de buena fe.

En el presente caso, no existe dato alguno en el expediente que permita considerar que el U.D LLANERA es reincidente. Tampoco, en las resoluciones de los órganos disciplinarios deportivos se expresa tal circunstancia.

Nos encontramos, por tanto, ante una sola incomparecencia, que si bien es cierto se produce en el último encuentro de la competición, no se aprecia que la misma haya originado graves perjuicios deportivos o económicos a terceros de buena fe. Tampoco, en las resoluciones de los órganos disciplinarios se contiene dato alguno que permita llegar a otra conclusión.

Además, teniendo en cuenta que el Art. 80.6 del Reglamento regula supuestos agravados, y prevé sanciones mas graves aún a las establecidas para el tipo básico de una incomparecencia, es evidente que para poder aplicar el tipo agravado deben estar plenamente acreditadas esas circunstancias de agravación, y en el presente caso, como se dijo, no existe dato alguno que permita considerar que el UD LLANERA haya incurrido en el tipo agravado del citado Art. 80.6, que se cita y aplican los órganos disciplinarios deportivos, pero que sin embargo no razonan ni justifican su aplicación al caso enjuiciado.

En consecuencia, se acoge la petición subsidiaria y con ello se estima parcialmente el recurso, en los términos que seguidamente se exponen.

En atención a lo expuesto, este COMITE ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por el U.D. LLANERA contra la resolución del Comité de Apelación de la REAL FEDERACIÓN DE FÚTBOL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS de 12 de mayo de 2006, que se revoca y se deja sin efecto, como también la dictada por el Subcomité de Competición de 3 de mayo de 2006, y en su lugar se acuerda sancionar al UD LLANERA por incomparecencia al partido señalado para el 29 de abril de 2006, con multa de 60 euros, declarando vencedor al equipo S.D. LUARCA, con el resultado de 6-0, y descuento de tres puntos en la clasificación.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente de la notificación del presente ACUERDO.

EXPEDIENTE:	24/2006
FEDERACION:	BALONCESTO
TEMA:	Suspensión partido por incidentes
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	Pedro Hontañón Hontañón

RESOLUCIÓN

En Oviedo a 27 de noviembre de 2006, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como Órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente nº 24/2006, motivado por recurso interpuesto por el Club Baloncesto San Pedro de Grado, contra Resolución del Comité Provincial de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias de fecha 24 de julio de 2006, siendo ponente D. Pedro Hontañón y Hontañón.

VISTAS, por tanto, las actuaciones y de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El día 29 de abril de 2006, se celebró a las 18,30 horas un partido de baloncesto entre los equipos C.B SAN PEDRO DE GRADO y ART-CHIVO CEPESA en la localidad de Grado correspondiente a la categoría de Segunda División Masculina Autonómica, con el resultado de tener que ser suspendido cuando faltaban 5 minutos y 24 segundos para la finalización del encuentro y ante el temor de que la integridad física de los miembros del equipo arbitral, se viese afectada dada la grave situación acaecida.

El reflejó de todas las circunstancias acaecidas en el partido, constan en el acta arbitral del partido y en el anexo a la misma del día 30 de abril de 2006.

SEGUNDO.- Con fecha 15 de mayo de 2006, por el Comité de Competición se dictó resolución por la que sancionaba, al CB SAN PEDRO DE GRADO con 12 euros de multa como autor de una infracción penada y prevista en el Art. 48 D) del Reglamento Disciplinario de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias. Igualmente se le sancionaba con 30 euros de multa como autor de una infracción prevista en el Art. 48 E) del Reglamento Disciplinario de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias.

Asimismo, se apercibía a D. Rubén P. B. como autor de una infracción prevista en el Art. 39 C) del Reglamento Disciplinario. También se sancionada a D. Marcos L. C., como autor una sanción prevista en el Art. 39 C) y de una infracción prevista en el Art. 39 D), ambas del Reglamento Disciplinario. Además, se sancionaba a D. Carlos L. F. como autor de una infracción prevista en el Art. 39 C) del reglamento Disciplinario y, por último, se acordaba reanudar a puerta cerrada en encuentro suspendido, que deberá de reiniciarse en la situación en la que se hallaba en el momento de la suspensión, siendo de cuenta del equipo CB SAN

PEDRO DE GRADO los gastos que se derivasen, observando los plazos establecidos para los partidos aplazados y debiendo de comunicar el horario a al FBPA

Resolución que no consta fehacientemente notificada.

TERCERO.- Contra dicha resolución se alzó el CB SAN PEDRO DE GRADO, interponiendo recurso de Apelación ante el Comité Provincial de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, con fecha 1 de junio de 2006, teniendo su entrada en dicha federación el día 8 de junio de 2006.

CUARTO.- Con fecha 24 de julio de 2006, se dicta resolución por el Comité Provincial de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, confirmando en todos sus extremos la resolución del Comité Provincial de Competición de 15 de mayo de 2006, por considerarlo ajustado a derecho y, en consecuencia, desestimaba el recurso interpuesto por el CB SAN PEDRO DE GRADO.

QUINTO.- Contra dicha resolución, se alza de nuevo el CB SAN PEDRO DE GRADO, con fecha 2 de agosto de 2006, teniendo su entrada en este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva el día 8 de agosto de 2006 y tras exponer lo que conviene a su derecho, solicita la anulación de las sanciones impuestas.

SEXTO.- Cumplidos los trámites pertinentes se elevan las actuaciones a este Comité para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia le viene atribuida a este Comité en aplicación de lo establecido en los artículos 1 y 2 del R.D 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del Art. 85 de la ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o de competición, así como de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

A más abundamiento, el Art. 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva y lo extiende a “las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”.

Ítem más, el Art. 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recursos las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa”.

II.- Examinado el recurso planteada por el CB SAN PEDRO DE GRADO, se puede concluir que su alzamiento se divide en dos partes: una, respecto de las sanciones al propio club y otra, en orden de las sanciones a dos de los tres jugadores del mismo club. Dejando, por consiguiente, sin recurrir la sanción de apercibimiento impuesta a D. Rubén P. B. y la reanudación a puerta cerrada del encuentro suspendido.

Por lo que respecta a estas dos últimas consideraciones, las mismas han alcanzado el grado de firmeza al no ser recurridas, en tiempo y forma, y, en consecuencia, son de aplicarse en los términos establecidos en la resolución de 24 de julio de 2006 en relación con la de 15 de mayo de 2006, respectivamente, de los Comités Provinciales de Apelación y Comité Provincial de Competición.

En orden a la primera de las cuestiones planteadas, es decir, a las sanciones impuestas al club, por la falta de designación de un delegado de campo y por no justificar al árbitro principal el haber requerido, con antelación al encuentro, la asistencia de la fuerza pública, es claro que tales incardinaciones en el apto d) y e) de Art. 49 del Reglamento Disciplinario son correctas, por cuanto que no se ha probado objetivamente lo que manifiesta el recurrente en su escrito de recurso y que a él le competía tal probanza, pues si el Delegado, por motivos de incompatibilidad horaria, no podía asistir a la celebración del evento deportivo, bien se pudo prever esta circunstancia y darle la solución correspondiente, ya que no es un acto sobrevenido, sino que tal circunstancia se conocía con anterioridad, e incluso, al inicio de la competición y era obligación del club recurrente el prever esta y cualquier otra contingencia que, en un momento determinado, obligue de incomparecencia a su Delegado. Lo cierto es que el club CB GRADO conocía, porque la normativa así lo exige, la designación de un Delegado para los encuentros a celebrar por su equipo y, en este caso que nos ocupa, no lo hizo. Por consiguiente, sólo al recurrente le compete esa responsabilidad.

En cuanto a que no justificó el requerimiento a la fuerza pública para la asistencia al encuentro con el club ART-CHIVO CEPESA, es también su responsabilidad, pues su probanza era tan simple como el haber presentado el escrito de solicitud a la fuerza pública y, con ello, hubiera salvado el que se considerase una infracción leve, por la cual son sancionados.

Las manifestaciones de la parte recurrente, en orden a las sanciones impuestas al club son meras excusas exculpatorias que no pueden ser tenidas en cuenta al carecer de toda prueba al efecto.

Ahora bien, la cuestión que plantea el club recurrente como más sólida de su recurso, en este apartado de las sanciones pecuniarias, es que dado el carácter de la categoría de “amateur” de la competición, no le son aplicables por contravenir lo que señala la ley del deporte. Pues bien, la competición dentro de la cual se desarrolló el encuentro jugado el día 29 de abril de 2006 tiene, efectivamente, el carácter de “amateur”. Por consiguiente, se ha de dar por probado que la competición tiene tal carácter.

Ahora bien, siendo la Ley del Deporte del Principado de Asturias de mayor rango que el Reglamento Disciplinario de la FBPA, por virtud del principio de jerarquía normativa consagrado en el Art. 9.3 de la Constitución Española, no es menos cierto que lo estatuido en el Art. 73.1 D) de la Ley 2/1994 del Deporte del Principado de Asturias, en relación con el Art. 79.1.C) de la Ley 10/1990 de 15 de Octubre, del Deporte, tras redacción dada por la Ley 50/2002 de 30 de diciembre, no es contradictorio con lo que sanciona el Reglamento Disciplinario de la FBPA en el Art. 48 D) y E) , pues aquella en las normas invocadas solo permite la imposición de sanciones de carácter económico cuando el infractor perciba remuneración, precio o retribución por su actividad deportiva, que es el caso del CB SAN PEDRO DE GRADO, pues como todo club deportivo necesita para ser autorizado la disposición de un presupuesto económico en el que se reflejen, como es natural, ingresos y gastos. Por consiguiente, si tiene actividad económica y, en consecuencia, se le pueden imponer sanciones pecuniarias.

A mas abundamiento, lo que impone la Ley del Deporte del Principado de Asturias en el mencionado artículo 73.1 D) en relación con las demás normas invocadas del mismo cuerpo legal, es que se haga una actividad deportiva por lo que el concepto se refiere a personas físicas, como no podía ser de otra manera, ya que las entidades o club no hacen actividad deportiva alguna, sino que procuran el desarrollo de la misma, es decir, facilitan la actividad deportiva a sus afiliados o socios.

En conclusión, por lo expuesto no pueden ser acogidas las manifestaciones del recurrente al respecto.

En orden a la segunda de las cuestiones planteadas, es decir, las sanciones impuestas a los jugadores D. Marcos L. C. y D. Carlos L., los argumentos empleados en el recurso que combate la resolución de 24 de julio de 2006, no se ven sustentados por una probanza suficiente y objetiva que haga decaer las sanciones impuestas.

Es doctrina consolidada de este Comité de Disciplina Deportiva, que lo aseverado en el acta arbitral viene investido de la presunción de veracidad y por extensión, el informe anexo. Por ello, pretender el recurrente la anulación de las sanciones impuestas a sus jugadores no es de recibo, por cuanto que no se ha hecho prueba efectiva en el expediente incoado tendente a desvirtuar lo manifestado tanto en el acta arbitral como en el anexo a la misma. En definitiva, lo expuesto por el recurrente es totalmente subjetivo dando una apariencia de realidad de cómo le hubiera gustado que hubiesen sucedido los hechos, pero carente, como se ha dicho antes, de todo apoyo probatorio. Pudo practicar prueba en tal sentido y no lo hizo, y en consecuencia, debe de prevalecer lo constatado en el acta arbitral y en su anexo.

Por último, respecto a si el jugador D. Carlos L. F. sancionado con un encuentro y que según manifestaciones del recurrente cumplió en la reanudación del encuentro a puerta cerrada el pasado día 25 de mayo de 2006, no consta a este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva tal circunstancia, pues nada se contiene en el expediente de examen, pero en cualquier caso, se pudo haber solicitado la suspensión cautelar del fallo de Comité de Competición, lo cual no consta tampoco se hubiere realizado, siendo los acuerdos de sanción inmediatamente ejecutivos, a no ser que se solicite y se conceda la suspensión cautelar del acuerdo que establece la sanción y de conformidad a la normativa vigente.

En consecuencia, las sanciones impuestas a los jugadores de la que trae causa este recurso, son ajustadas a derecho, dado que sus conductas son merecedoras de reproche

sancionador, ya que su actitud fue de menosprecio, desconsideración e insultos, procedimientos no atinentes a lo que debe de ser la conducta de un deportista.

III.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

Vistos los preceptos citados y demás normas de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

ACUERDA

Desestimar íntegramente el Recurso interpuesto por el CLUB DE BALONCESTO SAN PEDRO DE GRADO contra la Resolución dictada por el Comité Provincial de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias de fecha 24 de julio de 2006, confirmando la misma en todos sus extremos por las razones y fundamentos expuestos.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso Contencioso – Administrativo ante la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	25/2006
FEDERACION:	GIMNASIA
TEMA:	Denuncia contra entrenadora y junta directiva
FALLO:	Incompetente
PONENTE:	Francisco Javier de Faes Álvarez

RESOLUCIÓN

En Oviedo a 2 de Octubre de 2006, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 25/06, seguido a instancia de D. Avelino D. F. contra la Resolución de la Federación de Gimnasia del Principado de Asturias. Actúa como ponente D. Francisco Javier de Faes Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por medio de escrito fechado el día 29 de mayo de 2006, D. Avelino Díaz Fernández, en nombre de Dña. Sara D. C., menor de edad y gimnasta federada, solicita al órgano disciplinario de la Federación de Gimnasia del Principado de Asturias, la exigencia de responsabilidades contra la entrenadora del Club Deportivo Rítmica Galaica, y que se haga extensiva a la Junta Directiva del referido Club.

Los hechos en que se basan las exigencias, son: *“una supuesta negligencia muy grave por desconocimiento de la normativa que rige el Campeonato de Asturias de Clubes, se acusa así mismo, a la entrenadora de haber proferido graves insultos contra la gimnasta Sara D. C., y por último, en su exposición de los hechos, también alude a la posible existencia de falsificación de un certificado médico”*.

SEGUNDO.- En su reunión de fecha 7 de junio de 2006, el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Gimnasia del Principado de Asturias, adopta el siguiente acuerdo: *“sin entrar a conocer del fondo del asunto, declararse incompetente por razón de la pretensión planteada por D. Avelino D. F., al entender que la potestad disciplinaria sobre todas aquellas personas que forman parte de la estructura orgánica del Club, deberá ejercerse por el órgano competente del mismo y de acuerdo con sus propios estatutos y reglamentos”*.

TERCERO.- Contra esta Resolución D. Avelino D. F. presenta con fecha 12 de junio de 2006, un nuevo recurso ante el órgano disciplinario federativo en el que se reitera en sus peticiones.

Con fecha 18 de julio de 2006, presenta un nuevo escrito, en el que solicita que se dé traslado del citado recurso al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

En contestación al mismo, la Federación de Gimnasia del Principado de Asturias le informa de que es el propio interesado quien debe formular el recurso ante el Comité Asturiano, lo que finalmente se realiza mediante escrito, con fecha de registro de entrada en la Administración Deportiva del Principado de Asturias de 2 de agosto de 2006.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados, deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.
- c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- d) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.

SEGUNDO.- Comparte este Comité Asturiano, la postura manifestada por el Comité de Disciplina de la Federación de Gimnasia del Principado de Asturias, y relativa a que la cuestión planteada no es de índole deportiva-competicional, ya que tienen su origen fuera del desarrollo de una prueba, actividad o competición deportiva, y por tanto, en base a lo expuesto en el Fundamento anterior, ajenos al ámbito de competencias de este Comité.

Esta postura ya ha sido puesta de manifiesto en anteriores Resoluciones por ejemplo: 9/99, 16/99, 21/06 etc.

En base a lo expuesto y vistas las normas de general aplicación y la normativa señalada, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

ACUERDA

Sin entrar al fondo del asunto planteado, declararse incompetente por razón de la materia, para examinar el recurso formulado por D. Avelino D. F., contra la Resolución del Comité de Disciplina de la Federación de Gimnasia del Principado de Asturias.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso Contencioso – Administrativo ante la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	26/2006
FEDERACION:	FUTBOL
TEMA:	Incidencias en partido fútbol
FALLO:	Denegado
PONENTE:	Rafael Maese Fernández

RESOLUCIÓN

En Oviedo a 27 de Noviembre de 2006, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 26/06, seguido a instancia de la Sociedad Deportiva Narcea en solicitud de suspensión cautelar de la sanción de clausura por un partido de su terreno de juego El Reguerón, impuesta por el Comité de Competición de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias (RFFPA), y que fue ratificada por el Comité de Apelación. Actúa como ponente D. Rafael Maese Fernández

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El día 10 de noviembre de 2006 se recibió en este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva un escrito de la SOCIEDAD DEPORTIVA NARCEA, que fue registrado con el número 69, en el que su Delegado don Miguel Ángel M. G. indicaba que a la vista de las decisiones tomadas por el Comité de Competición y de Apelación con relación a los incidentes ocurridos el día 29 de octubre de 2006 en su campo de fútbol de El Reguerón solicita "la suspensión cautelar hasta que se aclaren todos las incidencias, incluida y mas grave aún, la dictada por apelación para falsear los datos".

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del R.D. 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del Art. 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las "infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias".

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de "conocer y resolver en vía

de recurso las pretensiones que de deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva".

También, el Art. 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva.

II.- La petición de suspensión cautelar de la sanción impuesta a la S.D. NARCEA por el Comité de Competición de la RFFPA, y ratificada por el Comité Territorial de Apelación, no puede ser acogida pues no concurren los requisitos que, en su caso, permitirían su adopción por este Comité, y que vienen establecidos en el artículo 21.3 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

La petición de suspensión cautelar no se realiza de manera simultánea o posterior al recurso, pues al día de la fecha no consta en la Secretaría de este Comité que el S.D. NARCEA haya interpuesto, en tiempo y forma, recurso frente a la resolución del Comité Territorial de Apelación de la RFFPA que ratifica la sanción impuesta por el Comité de Competición.

El incumplimiento de este presupuesto básico impide por si mismo resolver sobre la concurrencia de otros requisitos establecidos para la eventual adopción de la medida de suspensión cautelar, cuales son la posibilidad de producción de daños de difícil o imposible reparación si no se concediera la suspensión solicitada, y la fundamentación de un aparente buen derecho.

Finalmente, tampoco en la solicitud del S.D. NARCEA se ofrece la garantía del eventual cumplimiento de la sanción, en caso de que posteriormente sea confirmada, conforme exige el Art. 21.3 del Reglamento de nuestro Comité.

En atención a todo lo expuesto, este COMITE ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

ACUERDA

No acceder a la petición de la S.D. NARCEA de suspensión cautelar de la sanción de clausura durante un partido de su campo de El Reguerón, que le fue impuesta por el Comité de Competición de la REAL FEDERACIÓN DE FÚTBOL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, y ratificada por su Comité Territorial de Apelación.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer Recurso Contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente de la notificación del presente acuerdo.

EXPEDIENTE:	27/2006
FEDERACION:	GIMNASIA
TEMA:	Denuncian irregularidades normas club
FALLO:	Incompetente
PONENTE:	Francisco Javier de Faes Álvarez

RESOLUCIÓN

En Oviedo a 27 de Noviembre de 2006, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 27/06, seguido a instancia de D. Marino A., D^a Ana S., D. Sergio Omar L. C. y D^a Encarnación S. M. contra decisión del Club Recta Final. Actúa como ponente D. Francisco Javier de Faes Álvarez

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por medio de escrito fechado el día 27 de junio de 2006, D. Marino A. G. y D^a Ana S. V., en nombre de D^{ña}. Laura A. S., menor de edad y gimnasta federada, y D. Sergio Omar L. C. y D^a Encarnación S. M. en nombre de D^{ña}. Salomé L. S. solicitan al Comité de Disciplina Deportiva su intervención a fin de exigir responsabilidades al Club Recta Final por la decisión de apartar a sus respectivas hijas del equipo a menos de un mes de la celebración del Campeonato de España Base de Gimnasia Rítmica.

Según exponen en su escrito entienden que *“el Club Recta Final está cometiendo un abuso, tanto desde el punto de vista formal, como desde el punto de vista del fondo de las normas aplicables y también y al tiempo está incurriendo en una clamorosa injusticia”*.

Y aluden a que tal decisión se adoptó *“no porque a su rendimiento o a su comportamiento pudiese ponérseles alguna pega, sino por unos supuestos “comentarios”, “falsedades” y “presiones” que en ningún momento se explica ni detalla en que habrían consistido y que no se imputan tampoco a las niñas, sino genéricamente “a sus familiares”.*”

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha 10 de abril de 2006, la Secretaria de la Federación de Gimnasia del Principado de Asturias pone en conocimiento de D^a Encarnación S. M. que:

“1º. Esta Federación no interviene en la organización interna de los Clubs, no puede, ni debe imponer su criterio sobre los diferentes viajes que los clubes puedan realizar para sus deportistas.

2º La Real Federación Española de Gimnasia, tiene unos plazos de inscripción de los diferentes deportistas o clubes que se clasifican al nacional. Dicho plazo para la Competición al cual hacen referencia, finalizó el 27 de marzo del año en curso y esta federación no puede alterar las fechas de la Real Federación Española de Gimnasia. Los Clubs pueden o no inscribirse para dicha competición y la misma no se ha realizado en la fecha señalada.

Por lo que lamentamos no poder atenderles en dicha reclamación que pertenece al régimen interno del Club Recta Final.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- e) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- f) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados, deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.
- g) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- h) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.

SEGUNDO.- Comparte este Comité Asturiano, la postura manifestada en la carta de la Federación de Gimnasia del Principado de Asturias, y relativa a que la cuestión planteada no es de índole deportiva-competicional, ya que tienen su origen fuera del desarrollo de una prueba, actividad o competición deportiva, y por tanto, en base a lo expuesto en el Fundamento anterior, ajenos al ámbito de competencias de este Comité.

Esta postura ya ha sido puesta de manifiesto en anteriores Resoluciones por ejemplo: 9/99, 16/99, 21/06 etc.

En base a lo expuesto y vistas las normas de general aplicación y la normativa señalada, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

ACUERDA

Sin entrar al fondo del asunto planteado, declararse incompetente por razón de la materia, para examinar el recurso formulado por D. Marino A., D^a Ana S. V., D. Sergio Omar L. C. y D^a Encarnación S. M., contra la Resolución del Comité de Disciplina de la Federación de Gimnasia del Principado de Asturias.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso Contencioso – Administrativo ante la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	28/2006
FEDERACION:	RUGBY
TEMA:	Cambio fecha celebración partido
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	Manuel Paredes González

RESOLUCIÓN

En Oviedo a 29 de Enero de 2007, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 28/06, seguido a instancia del Club Belenos contra Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias de fecha 28 de noviembre de 2006. Actúa como ponente D. Manuel Paredes González

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con motivo de la disputa de la cuarta jornada de la Liga Regional Senior de Rugby, Temporada 2.006/2007, el Club Rugby La Calzada mediante correo electrónico de fecha de fecha 24 de Noviembre de 2.006, a las 22:20 horas, comunica a la Federación de Rugby del Principado de Asturias, la fecha, hora y lugar de la celebración de su partido contra el equipo Belenos B, proponiendo el sábado día 2 de Diciembre a las 13 horas en el campo de la Universidad Laboral.

Asimismo a dicho correo se adjuntan una serie de comentarios acreditativos de que ambos equipos tuvieron conversaciones para llegar a un acuerdo al objeto de señalar día, lugar y hora de juego, acuerdo que no se produjo, y de ahí la propuesta del club La Calzada, añadiendo los razonamientos precisos a dicha propuesta.

SEGUNDO.- La Federación de Rugby del Principado de Asturias (F.R.P.A.) remite dicha propuesta al Club Belenos B mediante correo electrónico de fecha 24 de Noviembre de 2.006 a las 23:03 horas.

El club Belenos B, mediante correo electrónico de fecha 26 de Noviembre de 2.006, a las 21:18 horas, comunica que no acepta la propuesta del club La Calzada porque entiende que incumple la Norma 7^o-c) de las normas que rigen el Campeonato de Liga Regional Señor del Principado de Asturias, Temporada 2.006/2007, y por tanto, propone su celebración el mismo sábado día dos de Diciembre pero a las 19:00 horas de la tarde, o en su caso, otros días (domingo día 3, miércoles día 6, etc.).

TERCERO.- La Federación de Rugby del Principado de Asturias, ante la discrepancia de ambos equipos, les solicita mediante correo electrónico de fecha 27 de Noviembre de 2.006, a las 7:29 horas; que cada club envíe separadamente su propuesta de día y hora y los motivos por los que desea por los que desea jugar en esa y no en otra fecha y hora.

En fecha 27 de Noviembre de 2.006 el club La Calzada remite a la F.R.P.A., mediante correo electrónico a las 10:08 horas, contesta proponiendo la celebración del partido el sábado

día 2 de Diciembre a las 12:00 horas, añadiendo los razonamientos precisos para dicha propuesta.

CUARTO.- En fecha 28 de Noviembre de 2.006 el Comité de Disciplina Deportiva de la F.R.P.A., mediante resolución N° 28/06 fija la fecha del partido para el día 2 de Diciembre de 2.006 a las 12:00 horas a celebrar en el campo de la Universidad Laboral entre los equipos Rugby La Calzada y Belenos B correspondiente a la cuarta jornada de la Liga Regional Señor, Temporada 2.006/2007, resolución que es notificada a ambos equipos.

QUINTO.- El club Belenos B remite un escrito que lleva fecha 1 de Diciembre de 2.006 a la F.R.P.A. con entrada en fecha 5 de Diciembre de 2.006 encabezado de la siguiente forma: "A la atención del Comité de Competición de la F.R.P.A.- Recurso contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva del Principado de Asturias", mostrando disconformidad con la resolución antes citada, y sin realizar ninguna petición expresa.

En fecha 5 de Diciembre de 2.006 tiene entrada otro escrito del club Belenos B en la F.R.P.A. por el que comunica que 16 jugadores de su club no pueden jugar partidos el sábado antes de las 14 horas, y asimismo entienden que la resolución antes citada del Comité de Disciplina Deportiva de la F.R.P.A. contraría la normativa vigente del reglamento de liga regional señor.

En fecha 6 de Diciembre, a las 20:26 horas, se recibe correo electrónico en la F.R.P.A. otro escrito del club Belenos B. dirigido a la atención del Comité de Disciplina Deportiva de la F.R.P.A. bajo el título "Recurso a la resolución nº 28/2006 F.R.P.A.", mostrando disconformidad con la resolución antes citada y entendiendo que es ilegal por contrariar la normativa vigente del reglamento de liga regional señor.

SEXTO.- Mediante correo electrónico de fecha 7 de Diciembre de 2.006 la F.R.P.A. solicita del club Belenos B que aclare cual de los escritos remitidos es el válido como recurso ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, mediante correo electrónico de fecha 8 de Diciembre dicho club contesta que ambos escritos son complementarios, siendo el segundo aclaratorio del primero enviado.

En fecha 11 de Diciembre de 2.006 tiene entrada en la F.R.P.A. otro escrito del Club Belenos idéntico al remitido por correo electrónico en fecha 6 de Diciembre de 2.006, pero esta vez firmado y remitido por correo postal a solicitud de la F.R.P.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- En el presente caso existe una discrepancia entre el club Rugby La Calzada y el club Belenos B sobre el día y la hora del partido que tienen que jugar entre ellos correspondiente a la cuarta jornada de la Liga Regional Senior, Temporada 2.006/2.007.

El club Rugby La Calzada, como organizador del partido, comunicó su celebración para el sábado, día de dos de Diciembre, a las 13 horas en el campo de la Universidad Laboral, y posteriormente a requerimiento de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, contesta señalando el mismo día a las 12 horas.

El club Belenos se opone a estos señalamientos dado que tiene un partido de Primera División Nacional con el equipo Muralla de Lugo el mismo día 2 de Diciembre de 2.006 a las 16 horas, coincidiendo con el partido del Belenos B frente al club Rugby La Calzada tanto en día como en hora. Entiende el club Belenos que se incumple la norma 7-c) de las normas que rigen el Campeonato de Liga Regional Senior del Principado de Asturias, Temporada 2.006/2007, ya que entre el encuentro de categoría Nacional que ellos tienen que jugar, que se disputa a las 16:00 horas de la tarde del mismo día, y el encuentro de liga regional que tienen que jugar con el club Rugby La Calzada no hay el margen horario reglamentario que determina la norma antes citada, y además la Norma 12 relativa a los horarios de los partidos recoge que podrán dar comienzo entre las 14 horas del sábado y las 13:30 horas del domingo de cada jornada y las 12:00 horas del sábado no se encuentra dentro de dichas franjas horarias.

II.- Dada esta discrepancia el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias en su resolución Nº 28/06 de fecha 28 de Noviembre de 2.006 acuerda la celebración del partido correspondiente a la cuarta jornada de la Liga Regional Señor, Temporada 2.006/2.007, entre el club Rugby La Calzada y el Belenos B el día 2 de Diciembre de 2.006 a las 12 horas correspondiente a la cuarta jornada de la Liga Regional Señor, Temporada 2.006/2.007, a disputar en el campo de la Universidad Laboral.

III.- Frente a este acuerdo el Club Belenos remite a la Federación de Rugby del Principado de Asturias diversos escritos mostrando disconformidad con la misma, sin realizar petición expresa alguna, a modo de recurso ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, si bien sus encabezamientos son confusos, en los que vuelve a insistir y reiterar los mismos motivos de oposición, ya antes citados, a la celebración del partido el día 2 de Diciembre de 2.006 a las 12 horas.

IV.- El Art. 22 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby determina que los partidos oficiales deberán jugarse en las fechas y campos fijados en Calendario aprobado, siendo la Federación competente, a petición de los interesados, de mutuo acuerdo, cursada con antelación mínima de tres semanas a la señalada para el comienzo del encuentro, la que podrá autorizar el cambio de fecha, o campo, debiéndose comunicar al Comité de Árbitros correspondiente.

La norma 7-a) de las Normas que rigen el Campeonato de Liga Regional Señor de Rugby del Principado de Asturias recoge que la organización de los encuentros corresponde a los clubs locales de acuerdo con el sorteo de calendario de competición y la norma 3-b) determina que la modificación de la fecha de celebración de un encuentro deberá de notificarse por parte de ambos clubs a la Federación de Rugby que deberá de aprobarla.

Esta normativa pone de manifiesto que es prioritario, sin duda alguna, el calendario aprobado, y que la modificación de la fecha de celebración de un partido deberá ser efectuada o notificada por ambos clubs, siendo la Federación la que deberá aprobar dicha modificación.

En el caso que nos ocupa, conforme al calendario aprobado, la cuarta jornada debía de celebrarse los días 2/3 de Diciembre de 2.006 y no cualquier otro día dado que no había acuerdo entre los clubs para jugar otro día, pues como expusimos anteriormente, solo puede existir modificación de la fecha de celebración por acuerdo entre ambos clubs, acuerdo que en este caso no existe.

V.- La Norma 7-c) de las normas reguladoras de la Liga Regional Señor recoge que aquellos partidos en que participen equipos "B" no deben coincidir en día (si el correspondiente equipo nacional no juega en Asturias) o en hora (si el correspondiente equipo nacional juega en Asturias). En este último caso, si el partido coincide en día deberá existir una diferencia horaria de al menos cuatro horas entre el **comienzo** de los partidos Nacional y Regional. En estos casos, el día y la hora ha de ser marcada de mutuo acuerdo, mediando la Federación regional en caso de discrepancia y una vez oídos los razonamientos de ambos equipos.

El club Belenos estima que existe infracción de esta norma dado que tenía que jugar su equipo nacional el mismo día 2 de Diciembre a las 16 horas y estima que no había una diferencia horaria de cuatro horas entre los partidos Nacional y Regional.

No obstante, parece que existe dicha diferencia horaria pues el partido regional comienza a las 12:00 horas y el nacional comienza a las 16:00 horas, por lo que existe una diferencia horaria de al menos cuatro horas entre el comienzo de los partidos nacional y regional.

Por otro lado, aun cuando no existiera dicha diferencia horaria, y al no existir mutuo acuerdo entre los clubs, a la Federación le corresponde determinar el día y la hora, como así consta en la norma 7-c) cuando expresa que mediará la Federación regional en caso de discrepancia y una vez oídos los razonamientos de ambos equipos, que es lo que ha hecho precisamente en el presente caso al señalar el Comité de Disciplina de la Federación el día 2 de Diciembre a las 12 horas, y especialmente cuando la Norma 13º) de la Liga Regional Senior determina que los partidos podrán dar comienzo entre las 14 horas del sábado y las 13,30 horas del domingo de cada jornada y excepcionalmente podrán autorizarse partidos en horas y días diferentes, de ahí que la Federación pueda autorizar partidos en horas y días diferentes aun cuando sea de forma excepcional, dándose además la circunstancia de que el club Belenos tenía suficientes jugadores para jugar el partido como consta en el informe de la Federación que obra al documento nº 21 del expediente.

Por consiguiente, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por el club Belenos contra la resolución Nº 28/06 del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, resolución que se confirma en todos sus extremos.

Con este acuerdo que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso Contencioso- Administrativo ante la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.